

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 82
noviembre 19, 2020

Iniciativas

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa, que **plantea reformar el artículo 93 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual redacción del precepto legal cuya modificación se plantea, (artículo 93), genera confusión en la práctica; ello es así en virtud que al estar abordando el tema del divorcio incausado, sin más separación que una coma, se ocupar del diverso referente a los alimentos.

Luego entonces la confusión que en ocasiones se propicia, es que se aborde la discusión de los alimentos, previo, o al mismo tiempo, del análisis de la acción de divorcio incausado, incluso en algunas a veces como conditio sine qua non. Siendo

que como sabemos, la institución del divorcio incausado, se maneja y declara con independencia de ese rubro (de los alimentos) y de cualquier otro, puesto que sus elementos son sólo dos a saber: la existencia del matrimonio por una parte y por la otra, la solicitud del divorcio, por medio de uno de los cónyuges.

Probablemente esta reforma se pudiera considerar innecesaria o intrascendente, empero debo compartirles que me ha tocado ver las inexactitudes judiciales que actualmente si propicia, y ello solo en perjuicio de los justificables, ya que les hace perder tiempo, al mezclar en el análisis de los alimentos lo del divorcio.

Para mejor comprensión se transcribe el numeral en comento, con independencia del cuadro comparativo que más adelante se plasma, a saber:

ARTICULO 93. En el supuesto del divorcio incausado, la o el cónyuge que así lo justifique en términos de ley, tendrá derecho a los alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias; viva en concubinato; o esté imposibilitado para trabajar. La imposibilidad referida se entiende como un obstáculo insuperable.

Luego entonces a fin de evitar dudas y sobre todo interpretaciones inexactas, que como he señalado se dan en la práctica, sobre todo por lo novedoso y de reciente creación en la legislación potosina, del divorcio incausado, salvo la mejor opinión de este cuerpo colegiado que integran la Comisión de Justicia, considero adecuada la presente reforma, que además de clarificar el tema, no genera ninguna afectación procesal o legal en alguna de las diversas instituciones vinculadas, como son el divorcio y los alimentos, y si en cambio, como lo he señalado, ayudaría enormemente al sector implicado abogados postulantes, operadores del sistema judicial

y por supuesto, la ciudadanía en general, que nos piden a los legisladores leyes sencillas y entendibles, sobre todo, lo menos que puedan estar sujetas a interpretaciones.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 93. En el supuesto del divorcio incausado, la o el cónyuge que así lo justifique en términos de ley, tendrá derecho a los alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias; viva en concubinato; o esté imposibilitado para trabajar. La imposibilidad referida se entiende como un obstáculo insuperable	ARTICULO 93. En el supuesto del divorcio incausado, la o el cónyuge que así lo justifique en términos de ley, tendrá derecho a los alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias; viva en concubinato; o esté imposibilitado para trabajar. La imposibilidad referida se entiende como un obstáculo insuperable. Este tema se verá vía incidental, por separado del análisis y declaración judicial de la acción de divorcio incausado.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 93 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 93. En el supuesto del divorcio incausado, la o el cónyuge que así lo justifique en términos de ley, tendrá derecho a los alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias; viva en concubinato; o esté imposibilitado para trabajar. La imposibilidad referida se entiende como un obstáculo insuperable. **Este tema**

se verá vía incidental, por separado del análisis y declaración judicial de la acción de divorcio incausado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 10 de noviembre de 2020.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y de conformidad con las disposiciones de los artículos 61, 62, 64, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esa Soberanía, la presente **iniciativa de Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí**, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROBLEMÁTICA NACIONAL Y ESTATAL

La desaparición de personas en México es un flagelo social que afecta a todo el país y San Luis Potosí no es la excepción; de acuerdo con el *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México* elaborado en 2015 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se constató que la desaparición de personas en grandes extensiones del territorio mexicano alcanzó niveles críticos, resaltando la existencia de prácticas de desapariciones forzadas a manos de agentes del Estado o con la participación, aquiescencia, o tolerancia de las mismas¹.

La desaparición de personas, incluyendo la desaparición forzada, constituye una violación pluriofensiva de derechos humanos y un delito de lesa humanidad, debido a los daños irreparables que provoca en la víctima y el sufrimiento que provoca en sus familiares además del deterioro económico y de salud física y mental².

Según los datos proporcionados en octubre de 2018 para el *Informe Mundial 2019*, a cargo de la organización Human Rights Watch, la Secretaría de Gobernación anunció que aún se desconocía el paradero de más de 37.400 personas desaparecidas desde 2006. Según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, más de 3.900 cuerpos han sido hallados en más de 1.300 fosas clandestinas desde 2007³.

Para enero de 2019, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, informó que se contaba con un registro de 40,180 personas desaparecidas en todo el país conforme al Registro de Personas Desaparecidas, instrumento que busca consolidar la homologación de la información en posesión del Gobierno de la República y las entidades federativas que permita confrontar la información digital de las personas desaparecidas.

El 4 de febrero de 2019, el Gobierno Federal presentó el “Plan de Implementación de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda”, y puntualizó que a nivel nacional se tienen registradas más de 40 mil personas desaparecidas, aproximadamente 1,100 fosas clandestinas y 26 mil cuerpos sin identificar en todo el país.

En el orden estatal, se presentan las mismas problemáticas, debido a que no hay una cifra cierta u homologada sobre el número de desapariciones y sus modalidades, aunado a que la plataforma del Registro Nacional de Datos

¹ CIDH (2016), *Situación de los derechos humanos en México*, CIDH-OEA, consultado el 1 de abril de 2019, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>.

² CNDH (2018), *Informe Anual de Actividades 2018*, México: CNDH, consultado el 1 de abril de 2019, disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30062>.

³ HRW (2019), *Informe Mundial 2019. México eventos de 2018*, , consultado el 1 de abril de 2019, disponible en: <https://www.hrw.org/es/world-report/2019/country-chapters/326034>

de Personas Extraviadas o Desaparecidas, que actualmente depende de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, no ha sido actualizada desde 2018.

Cabe referir que en el caso de San Luis Potosí los datos de personas desaparecidas que refleja el Registro Nacional no son exactos, ya que la misma cifra se contempla desde el 2015, ello por la falta de información actualizada al Registro. Como muestra de la falta de información real, actualmente la Fiscalía Estatal reporta en sus registros 685 personas desaparecidas desde el 2000, sin embargo la cifra continúa en actualización.

El 6 de enero de 2020, el Gobierno Federal a través de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, presentó un Informe sobre fosas clandestinas y registro nacional de personas desaparecidas o no localizadas, en el cual señaló que del 1° de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019, se registraron un total de 5 mil 184 personas desaparecidas o no localizadas.

De la consulta realizada al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas,⁴ se advierte que a nivel nacional se tienen registradas un total de 178, 478 personas desaparecidas, no localizadas y localizadas, desglosados de la siguiente manera:

- El 41.08%, que representan 73, 315 personas, continúan desaparecidas y no localizadas;
 - 72, 805 personas se encuentran reportadas como desaparecidas;
 - 510 personas se encuentran reportadas como no localizadas.
- El 58.92%, que representan 105, 172 personas, fueron localizadas;
 - 6, 429 personas fueron localizadas sin vida;
 - 98, 743 personas fueron localizadas con vida.

Respecto al Estado de San Luis Potosí, conforme al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, hasta el mes de agosto de 2020, se habían registrado 798 casos, de los cuales 271 siguen en situación de desaparición o no localización.

OBLIGACIÓN INTERNACIONAL

El 9 de junio de 1994, se adoptó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en la ciudad de Belém, Brasil, misma que fue ratificada por México el 9 de abril de 2002, la cual en su artículo I, establece como obligaciones de los Estados, lo siguiente:

- ...“a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;*
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;*
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y*
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.”...*

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas adoptada el 20 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por el Estado Mexicano el 18 de marzo de 2008, establece en su artículo 1.1 “Nadie será sometido a una desaparición forzada”, y en el 1.2. “En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de

⁴ <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index>

guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.”

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

SOBRE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

El 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, misma que entró en vigor el 16 de enero del 2018.

El artículo 2º, de la Ley General en cita consigna los objetivos siguientes:

- I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;*
- II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones;*
- III. Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;⁵*
- IV. Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas;*
- V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;*
- VI. Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y*
- VII. Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.*

⁵ Artículo 45 de la Ley General.

El Sistema Nacional Tiene como objetivo diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado Mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de esta Ley. (Artículo 44). Se integra por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;*
- II. La persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores;*
- III. La persona titular de la Procuraduría General de la República;*
- IV. La persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda; quién fungirá como Secretaria Ejecutiva;*
- V. La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;*
- VI. Tres personas del Consejo Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran;*
- VII. La persona titular de la Policía Federal;*
- VIII. Las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda, y*
- IX. La persona que designe la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.*

La persona que preside el Sistema Nacional podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional, de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los municipios de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como organismos internacionales según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Que el artículo 50 tercer párrafo de la Ley General determina que *“Cada Entidad Federativa debe crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en esta Ley para la Comisión Nacional de Búsqueda”* y que el artículo cuarto transitorio de la referida Ley dispone que las Comisiones Locales de Búsqueda deberán entrar en funciones a partir de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la misma.

LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Y CREACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA

A efecto de cumplir con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley General, por Decreto Administrativo publicado el 6 de julio de 2018, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, se creó la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, como un organismo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, emulando la constitución orgánica-administrativa de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.

No obstante lo anterior, se considera necesario que la Comisión de Búsqueda ya existente así como los mecanismos de búsqueda tengan fuerza de ley; por tal motivo es necesario que se constituya un Sistema Estatal de Búsqueda que al igual que su similar nacional constriña a diversas instituciones estatales y municipales a colaborar activamente con las acciones y estrategias de búsqueda que emprenda la Comisión Estatal.

Por otra parte, se mantiene a la existente Comisión Estatal de Búsqueda de Personas con la misma naturaleza administrativa, es decir, como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, en razón de que ésta Secretaría funge como enlace del Poder Ejecutivo del Estado ante los organismos públicos de derechos humanos o ante cualquier organización relacionada con éstos; además de atender y dar seguimiento a las acciones gubernamentales y políticas públicas en materia de derechos humanos del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 32, fracción XXVIII, XXIX y XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

De igual forma, la necesidad de fortalecer a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas y conformar el Sistema Estatal, radica en que actualmente las unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado que atienden esta problemática, es decir, la Unidad de Atención a Personas Desaparecidas y Extraviadas (UAPDE) y la Coordinación de Alerta Amber, sólo tienen presencia en la capital del Estado, donde se desarrollan sus principales actividades, pero no tienen presencia en los demás municipios, por lo que las búsquedas de personas son realizadas a través de los grupos de la Policía Ministerial del Estado, lo que se traduce en que la coordinación entre las áreas y también entre los agentes de policía ocurre dentro de la propia Fiscalía.

Finalmente, con la presente Iniciativa de Ley se busca implementar de acuerdo a la Ley General las bases de datos siguientes:

- Banco Estatal de Datos Forenses.
- Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas.
- Registro Estatal de Fosas.
- Registro Administrativo Estatal de Detenciones.

CREACIÓN DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Por último, se refuerza la acción del Estado en pro de las víctimas y familiares de personas desaparecidas o no localizadas al ordenar la creación de una Unidad Especializada al interior de la Fiscalía General del Estado, encargada de la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares, en concordancia con el modelo federal.

IMPACTO PRESUPUESTAL

La presente Iniciativa, no requerirá para su implementación presupuesto adicional al asignado para el ejercicio fiscal 2020, en virtud de que ya existen y operan las instituciones que esta Ley Regula, tanto en el Poder Ejecutivo como en la Fiscalía General del Estado.

Como ya se ha señalado anteriormente, la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas fue creada por Decreto Administrativo expedido por el titular del Poder Ejecutivo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de julio de 2018, como órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que ya cuenta y opera con la estructura orgánica que se dispone en esta Iniciativa.

Así mismo, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, contempla:

ARTÍCULO 11. ...

I...

II. La Fiscalía General contará al menos con las Fiscalías Especializadas y/o Unidades Especializadas y/o Delegaciones Especializadas siguientes:

a) En Materia de Desaparición Forzada de Personas, y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas.

b) a f) ...

...

Con base en lo expuesto, y en el marco de armonización normativa en materia de búsqueda de personas y en la persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y de la cometida por particulares, me permito elevar a la consideración de esa Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS,
DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA ESTATAL
DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Naturaleza, Objeto, Definiciones, Principios y Supletoriedad**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la forma de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para implementar las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y para esclarecer los hechos; así como para

prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece la Ley General;

II. Establecer el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;

III. Regular a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;

IV. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas y No Localizadas hasta que se conozca su suerte o paradero, así como de sus familiares.

V. Crear el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas que forma parte del Registro Nacional, y

VI. Garantizar la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio *pro persona*.

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Acciones de búsqueda: toda actuación coordinada, ejecutada e implementada por la Comisión Estatal que tenga por objeto encontrar a una Persona Desaparecida o No Localizada, con vida o sin vida, así como, en su caso, sus restos humanos;

II. Banco Estatal: el Banco Estatal de Datos que contiene información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

III. Banco Nacional de Datos Forenses: la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las entidades federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, señalado en la Ley General;

IV. Colectivos: el grupo de familiares de personas desaparecidas que contribuyen a la búsqueda de personas, y a la interlocución con autoridades para dar seguimiento a casos concretos de personas desaparecidas o no localizadas. Un colectivo puede formar parte de una red o conglomerado de colectivos, y no es necesaria su formalización ante Notario Público;

V. Comisión Ejecutiva: la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí;

VI. Comisión Estatal: la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de San Luis Potosí;

VII. Comisión Nacional: la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

VIII. Consejo Ciudadano: el Consejo Estatal Ciudadano, órgano del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas y de consulta de la Comisión Estatal;

IX. Declaración Especial de Ausencia: la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;

X. Estado: el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XI. Familiares: las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas; asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

XII. Fiscalía General: la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí;

XIII. Grupo de Búsqueda: el grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión Estatal, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;

XIV. Instituciones de Seguridad Pública: las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes estatal y municipal;

XV. Ley General: la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XVI. Ley de Atención a Víctimas: la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí;

XVII. Mecanismo de Apoyo Exterior: el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación, que es el conjunto de acciones y medidas tendentes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en la Ley General, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realice la Unidad Especializada en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las víctimas y ofendidos del delito;

XVIII. Noticia: la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XIX. Persona Desaparecida: la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito de conformidad con la Ley General;

XX. Persona No Localizada: la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito de conformidad con la Ley General;

XXI. Protocolo Homologado de Búsqueda: el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas que establece la Ley General;

XXII. Protocolo Homologado de Investigación: el Protocolo homologado para la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XXIII. Registro Estatal de Fosas: el Registro Estatal de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que forma parte del Registro Nacional de Fosas, al cual alimenta con la entrega de informes actualizados;

XXIV. Registro Estatal de Personas Fallecidas: el Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas;

XXV. Registro Nacional: el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, señalado en la Ley General;

XVI. Registro Nacional de Fosas: el Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la autoridades en materia de procuración de justicia localicen, señalado en la Ley General;

XVII. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas: el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las entidades federativas, cualquiera que sea su origen, señalado en la Ley General;

XVIII. Reporte: la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XXIX. Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas, y

XXX. Unidad Especializada: la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares;

XXXI. Víctimas: aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado.

ARTÍCULO 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán implementados y evaluados aplicando los principios de efectividad y exhaustividad; Debida diligencia; Enfoque diferencial y especializado; Enfoque humanitario; Gratuidad; Igualdad y no discriminación; Interés superior de la niñez; Máxima protección; No revictimización; Participación conjunta; Perspectiva de género; Presunción de vida y Verdad, conforme a lo señalado en el artículo 5 de la Ley General.

ARTÍCULO 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, el Código Penal del Estado, el Código Civil del Estado, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Capítulo II

Disposiciones Generales para Personas Desaparecidas Menores de Dieciocho Años

ARTÍCULO 7. Se iniciará carpeta de investigación en todos los casos de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya noticia, reporte o denuncia de que han desaparecido en cualquier circunstancia, y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad, que corresponda.

ARTÍCULO 8. La Comisión Estatal y las autoridades que integran el Sistema Estatal deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad desaparecidas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

ARTÍCULO 10. Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO DELITOS Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 12. Los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, son los que establece la Ley General, y serán investigados, perseguidos y sancionados de acuerdo con las disposiciones, criterios de competencia y sanciones previstas por dicho Ordenamiento.

Capítulo II Responsabilidades Administrativas

ARTÍCULO 13. Las personas servidoras públicas que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionadas en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 14. Se considerará como falta grave en materia de responsabilidad de los servidores públicos, el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

TÍTULO TERCERO
SISTEMA ESTATAL Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS
EN MATERIA DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

Capítulo I
Sistema Estatal

ARTÍCULO 15. El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la Ley General.

ARTÍCULO 16. El Sistema Estatal se integrará con las o los titulares de:

- I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La Fiscalía General del Estado;
- IV. La Comisión Estatal, quien fungirá como Secretaria Ejecutiva;
- V. La Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VII. La Secretaría de Finanzas;
- VIII. La Secretaría de Salud;
- IX. La Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes;
- X. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- XI. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y
- XII. La Coordinación Estatal de Protección Civil.

Asimismo formarán parte de este Sistema tres integrantes del Consejo Ciudadano; un representante del Congreso del Estado y un representante del Poder Judicial del Estado.

Las personas integrantes del Sistema Estatal nombrarán por escrito a sus respectivos suplentes, quienes deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior, con excepción de quienes representen al Consejo Ciudadano.

Las personas integrantes e invitados del Sistema Estatal no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

La Presidencia del Sistema Estatal podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional, de los municipios del Estado, así como organismos internacionales según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Serán invitados permanentes del Sistema las personas titulares del Centro Estatal de Ciencias Forenses y Servicios Periciales, de la Coordinación Alerta Amber, y la persona titular de la Unidad Especializada.

Las instancias y las personas que integran el Sistema Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

ARTÍCULO 17. El Sistema Estatal sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deberán ser tomadas por mayoría de votos. Quien presida el Sistema tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 18. Las sesiones del Sistema Estatal deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada seis meses por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva del mismo, por instrucción de quien presida, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, a propuesta de un tercio de sus integrantes.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles previos a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

ARTÍCULO 19. Cada autoridad integrante del Sistema Estatal deberá designar un enlace para coordinación permanente con la Comisión Estatal con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su competencia materia de esta ley.

ARTÍCULO 20. Las autoridades que integran el Sistema Estatal deberán, en el marco de sus atribuciones, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas en la Ley General, los protocolos homologados y los lineamientos correspondientes que emita el Sistema Nacional.

La Comisión Estatal, la Unidad Especializada y las autoridades que integran el Sistema Estatal deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional, la Fiscalía General de la República, y demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 21. El Sistema Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer a la Comisión Estatal y a la Fiscalía General acciones y mecanismos de coordinación que contribuyan a la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- II. Aprobar y supervisar las políticas públicas que se implementen para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- III. Generar mecanismos para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y
- IV. Las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto y fines de esta Ley.

ARTÍCULO 22. Las autoridades que forman parte del Sistema Estatal tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con los modelos y lineamientos de coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General y que emita el Sistema Nacional;
- II. Abastecer de forma adecuada el Sistema Único de Información Tecnológica e Informática conforme a lo que indique el Sistema Nacional;
- III. Cumplir con la aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda previsto en la Ley General;
- IV. Acatar las recomendaciones y requerimientos que haga la Comisión Nacional o el Sistema Nacional para el mejoramiento de políticas públicas que se implementen para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas en el Estado;
- V. Colaborar en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones previstos en la Ley General;

VI. Dar cumplimiento a los lineamientos que regulen el funcionamiento del Banco Nacional de Datos Forenses y del Registro Nacional de Fosas previstos en la Ley General;

VII. Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;

VIII. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley;

XIX. Cumplir con los lineamientos que emita el Sistema Nacional que regulen la participación de los familiares en las acciones de búsqueda, y

X. Los demás que se requieran para el cumplimiento del objeto de esta Ley y de la Ley General.

Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Estatal y autoridades nacionales que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como emitir y armonizar su normativa para el cumplimiento del objeto y fines de la Ley General y de la presente Ley.

Capítulo II Naturaleza y Objeto de la Comisión Estatal

ARTÍCULO 23. La Comisión Estatal, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en el territorio del Estado, y tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones de búsqueda, localización e identificación de dichas personas.

La Comisión Estatal es la autoridad máxima en el Estado en materia de acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, por lo que todas las autoridades estatales, incluidas las de seguridad pública y ministeriales, así como municipales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Estatal y a cumplir con las obligaciones que les imponga la Ley General, esta Ley y demás legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 24. La Comisión estará a cargo de una persona titular nombrada y removida libremente por el Gobernador Constitucional del Estado, a propuesta del Secretario General de Gobierno.

Para la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría General de Gobierno realizará una consulta pública previa a los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de derechos humanos y búsqueda de personas. Para la realización de la consulta pública antes referida, se deberá observar lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley General.

ARTÍCULO 25. Para ser titular de la Comisión se requiere:

I. Tener ciudadanía mexicana, ser preferentemente potosino o potosina, y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. No tener condena por la comisión de un delito doloso y no encontrarse inhabilitado en el servicio público;

III. Contar con título o cédula profesional, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;

V. Haberse desempeñado en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de la Ley General, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento, y

VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente tener conocimiento en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión, deberá garantizarse el respeto a los principios que prevén la Ley General y esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión en la administración pública, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Capítulo III **Atribuciones de la Comisión Estatal**

ARTÍCULO 26. La Comisión tiene las siguientes atribuciones:

I. Emitir y ejecutar el Programa Estatal de Búsqueda, mismo que deberá estar alineado al Programa Nacional de Búsqueda, y que deberá contar con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 134 de la Ley General;

II. Emitir los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Estatal, en concordancia con los lineamientos de operación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en términos de lo que establezca la Ley General y las leyes u ordenamientos aplicables;

III. Convocar a cualquier autoridad estatal y municipal para realizar alguna acción de búsqueda, incluyendo, a través de los mecanismos de coordinación, a personal ministerial y pericial para el procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo;

IV. Formular solicitudes dentro del ámbito de su competencia, a las Instituciones de Seguridad Pública previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 3º, 10 y 11 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, a efecto de cumplir con su objeto;

V. Solicitar el acompañamiento y colaboración de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, en términos del artículo 67 de la Ley General, para las acciones de búsqueda o cualquier otra diligencia necesaria para el ejercicio de sus funciones;

VI. Informar periódicamente a la Comisión Nacional sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento de los Programas Nacional y Estatal, particularmente sobre el número de personas reportadas como desaparecidas víctimas de los delitos materia de la Ley General y no localizadas; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;

VII. Solicitar la información necesaria a las autoridades estatales y municipales sobre el cumplimiento de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas para integrar los informes especificados en la fracción anterior;

VIII. Atender los protocolos rectores establecidos por el Sistema Nacional y la Comisión Nacional y emitir aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

- IX.** Proponer la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda;
- X.** Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XI.** Asesorar y canalizar a los familiares ante la Comisión Ejecutiva o Fiscalía General para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;
- XII.** Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así mismo, de manera coordinada con la Comisión Nacional, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;
- XIII.** Acceder sin restricciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIV.** Atender los lineamientos que emita la Comisión Nacional sobre el acceso o procesamiento de la información a que se refiere la fracción anterior;
- XV.** Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XVI.** Mantener comunicación con autoridades estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo;
- XVII.** Integrar grupos de trabajo en el Estado para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, así como colaborar con la Comisión Nacional en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional brindando información sobre esta materia a nivel estatal;
- XVIII.** Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con la o el Titular y las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;
- XIX.** Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía General del Estado sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- XX.** Colaborar, en el ámbito de su competencia con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;
- XXI.** Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;
- XXII.** Mantener comunicación continúa con la Unidad Especializada dentro de la Fiscalía General del Estado, para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XXIII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo y a la Comisión Nacional, de conformidad con las disposiciones aplicables, la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XXIV. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXV. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXVI. Atender y dar seguimiento a las medidas extraordinarias o alertas que, en su caso, emita la Comisión Nacional;

XXVII. Colaborar con la Comisión Nacional en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas;

XXVIII. Recibir de las embajadas, consulados y agregadurías las denuncias o reportes de personas migrantes desaparecidas o no localizadas en territorio del Estado de San Luis Potosí. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con la Comisión Nacional, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Mecanismo de Apoyo Exterior;

XXIX. Dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos nacionales e internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

XXX. Dar seguimiento a las propuestas que realice el Consejo en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión;

XXXI. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla, en su caso a la instancia que resulte competente;

XXXII. Proponer a la Fiscalía General de Estado que solicite a la Fiscalía General de la República, el ejercicio de la facultad de atracción, acorde a lo dispuesto en el artículo 24, fracción IV de la Ley General;

XXXIII. Dar vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a la Ley General, al presente Decreto y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XXXIV. Establecer mecanismos de comunicación y participación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión, en términos que prevean las leyes y ordenamientos aplicables;

XXXV. Solicitar a la Comisión Ejecutiva en términos de la ley de la materia que, a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los gastos de ayuda cuando se requiera, a víctimas indirectas o los familiares de las Personas Desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General;

XXXVI. Proponer a las autoridades competentes el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda e implementar las recomendaciones de la Comisión Nacional sobre este particular;

XXXVII. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas o No Localizadas a expertos independientes o peritos nacionales e internacionales, cuando no cuente con personal estatal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes aplicables;

XXXVIII. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XXXIX. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;

XL. Solicitar información a las autoridades estatales para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

XLI. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XLII. Realizar las acciones necesarias para recabar y verificar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;

XLIII. Atender los estándares, criterios de capacitación, certificación y evaluación que emita la Comisión Nacional de Búsqueda sobre personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XLIV. Solicitar asesoría de la Comisión Nacional, la colaboración de otras comisiones Locales de Búsqueda, de la Academia o de las instituciones que sean necesarias para mejorar su actuación;

XLV. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas en el territorio del Estado de San Luis Potosí;

XLVI. Promover las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas Personas Desaparecidas o No Localizadas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro, y

XLVII. Las demás que prevea esta Ley, la Ley General, su Reglamento y el Reglamento Interior.

La información que la Comisión genere con motivo del ejercicio de sus facultades estará sujeta a las reglas de acceso a la información previstas en la legislación en la materia.

Capítulo IV **Organización de la Comisión Estatal**

ARTÍCULO 27. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión contará con las áreas y el personal necesario en términos de lo establecido en esta Ley y su Reglamento Interior y con base en lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General deberá contar como mínimo con las siguientes:

I. Área de Coordinación de Acciones de Búsqueda, en la cual se integrará el o los Grupos Especializados de Búsqueda conformados por personas servidoras públicas certificadas y especializadas en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Búsqueda;

II. Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información;

III. Área de seguimiento, atención ciudadana y vinculación con organizaciones público privadas, y

IV. La estructura administrativa y el personal necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 28. La o el Titular de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Administrar, representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Estatal;

II. Constituirse como integrante del Sistema Estatal y fungir como su Secretaría Ejecutiva;

III. Coordinar la ejecución de acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en el Estado, de conformidad con los protocolos y la normativa aplicable;

IV. Instrumentar mecanismos de coordinación con las Secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, órganos autónomos y órganos con autonomía técnica, para la ejecución de sus programas y acciones;

V. Mantener la coordinación y comunicación continua y permanente con la Unidad Especializada y su homóloga Federal;

VI. Informar y mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

VII. Generar lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Estatal;

VIII. Coordinar y vigilar las funciones de las áreas señaladas en el artículo 27 de esta Ley, así como la actuación del personal a su cargo;

IX. Proponer la suscripción de los convenios de colaboración, coordinación o concertación o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

X. Aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que las funciones de la Comisión Estatal se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada;

XI. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Estatal, y

XII. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Estatal en términos de esta Ley y la Ley General.

ARTÍCULO 29. El Área de Coordinación de Acciones de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Determinar y en su caso ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda y localización de personas en todo el territorio estatal;
- II. Formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Unidad Especializada, instancias policiales y demás Instituciones del Estado, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;
- III. Mantener comunicación con la Unidad Especializada y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional o el Consejo;
- IV. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades estatales y municipales, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- V. Proponer a la persona titular de la Comisión Estatal que solicite a la Comisión Nacional emita medidas extraordinarias y de alertas cuando en un municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, y
- VI. Apoyar al titular de la Comisión Estatal en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas cuando así lo solicite la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 30. El Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar informes semestrales, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición y asociación de casos en el Estado que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;
- II. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- III. Solicitar información a las autoridades para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General, y
- IV. Suministrar y actualizar la información del Registro Estatal que formará parte del Registro Nacional, en los términos que establezca la Ley General y los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional en la materia.

ARTÍCULO 31. El Área de Seguimiento, Atención Ciudadana y Vinculación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Estatal, en términos que prevean las leyes de la materia;
- II. Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;
- III. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines relacionados con la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

IV. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones de organismos de derechos humanos, de la Comisión Nacional y del Sistema Nacional en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de esta Comisión;

V. Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a los ordenamientos de la materia;

VI. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Unidad Especializada;

VII. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Unidad Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;

VIII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las Personas Desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la ley en la materia, y

IX. Elaborar un informe estadístico sobre los asuntos de su competencia.

Capítulo V Consejo Ciudadano de la Comisión

ARTÍCULO 32. El Consejo, es un órgano de consulta de la Comisión Estatal y del Sistema Estatal en materia de búsqueda de personas sus decisiones serán públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

ARTÍCULO 33. El Consejo estará integrado por:

I. Dos familiares de personas víctimas en situación de Desaparecidas o No Localizadas;

II. Dos especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y

III. Un representante de organizaciones de la sociedad civil que se dediquen a la defensa de las personas en situación de desaparición y de sus familiares.

La selección de las y los integrantes del Consejo se realizará de forma participativa y conforme a las bases de la convocatoria pública que emita para tal efecto la persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público en el tiempo de su encargo como consejeros.

ARTÍCULO 34. Las y los integrantes del Consejo Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

El Consejo debe elegir de entre sus integrantes a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos; el coordinador o coordinadora durará en su encargo tres años.

El Consejo emitirá sus reglas de funcionamiento interno en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a quien ocupe la Secretaría Técnica, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión. La Secretaría Técnica deberá ser ocupada una persona servidora pública de la Comisión Estatal.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo deberán ser comunicadas a la Comisión Estatal, y podrán ser consideradas para la toma de decisiones. Si la Comisión Estatal determina no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo, deberá explicar las razones para ello.

ARTÍCULO 35. El Consejo tiene las funciones siguientes:

- I. Proponer a la Comisión Estatal acciones para acelerar o profundizar sus acciones de búsqueda, en el ámbito de sus competencias;
- II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Estatal;
- III. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, registros, bancos y herramientas materia de la Ley General y de esta Ley;
- IV. Proponer y, en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
- V. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Estatal;
- VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión Estatal, para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Apoyar en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley y de la Ley General;
- VIII. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Estatal, y
- IX. Contribuir, de acuerdo con lo establecido en la Ley, la Ley General y su Reglamento, a la participación directa de los familiares en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 36. Las decisiones que el Consejo Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

Capítulo VI Grupos de Búsqueda

ARTÍCULO 37. La Comisión Estatal contará con Grupos de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas.

Con independencia de lo anterior, la Comisión Estatal podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 38. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;
- II. Solicitar a la Unidad Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuente la Comisión Estatal para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley;
- III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y No Localizadas y salvaguarde sus derechos humanos;
- IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas, y
- V. Cumplir las demás acciones que para tal efecto disponga la persona titular de la Comisión Estatal conforme lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Estatal o del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 39. Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Estatal de conformidad con la Ley General.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional.

Capítulo VII

Unidad Especializada

ARTÍCULO 40. La Fiscalía General deberá contar con la Unidad Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, la que deberá coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

La Unidad Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo para su efectivo funcionamiento contará con los recursos humanos, financieros y materiales que le destine la Fiscalía General del Estado, conforme a su presupuesto aprobado.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con las Unidades Especializadas para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 41. Los servidores públicos que integren la Unidad Especializada, en términos de la Ley General deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado;

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y

III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Fiscalía General deberá capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Unidad Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros.

De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de la Ley General.

ARTÍCULO 42. La Unidad Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta Ley y la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;

II. Mantener coordinación con la Comisión Estatal para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Estatal sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de esta Ley, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Informar de manera inmediata a la Comisión Estatal la localización o identificación de una Persona;

VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley y la Ley General cometidos en contra de personas migrantes;

VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;

- X.** Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de esta Ley y la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;
- XI.** Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;
- XII.** Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General;
- XIII.** Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;
- XIV.** Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XV.** Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Federal y de la Comisión Ejecutiva; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI.** Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;
- XVII.** Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;
- XVIII.** Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;
- XIX.** Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de esta Ley y la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- XX.** Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en esta Ley, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley y la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XXI.** Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;
- XXII.** Brindar la información que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas le solicite para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- XXIII.** Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XXIV. Solicitar asistencia técnica a las Fiscalía General de la República cuando así se requiera, y

XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 43. La Unidad Especializada deberá remitir inmediatamente a la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando el asunto esté contemplado expresamente como competencia de la Federación en términos del artículo 24 de la Ley General.

ARTÍCULO 44. La persona servidora pública que sea señalada como imputada por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeta de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, la o el superior jerárquico puede adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que la persona servidora pública interfiera con las investigaciones.

ARTÍCULO 45. La Unidad Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y la Ley General, la Unidad Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida, y

II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

ARTÍCULO 46. En los supuestos del artículo 38 de esta Ley, la Unidad Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 47. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que la Unidad Especializada le solicite para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

ARTÍCULO 48. La Fiscalía General celebrará acuerdos interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el país.

ARTÍCULO 49. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley y la Ley General, están obligadas a proporcionarla

a la Unidad Especializada directamente, a través del número telefónico previsto en esta Ley o cualquier otro medio, en términos de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 50. Las Unidades Especializada no pueden condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General se hará conforme a ésta y a los Protocolos a los que hace referencia el artículo 99 de la misma.

TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Y SUS HERRAMIENTAS TÉCNICO-CIENTÍFICAS

Capítulo I Búsqueda de Personas

ARTÍCULO 51. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendentes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados.

La búsqueda a que se refiere la presente Ley y la Ley General se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Estatal y la Comisión Nacional.

Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. La Comisión Estatal garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con la Ley General y el Protocolo Homologado de Búsqueda.

ARTÍCULO 52. Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida o No Localizada mediante:

I. Noticia;

II. Reporte, o

III. Denuncia.

La Noticia, el Reporte o la Denuncia pueden realizarse en forma anónima.

Tratándose de Denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación y quedará sujeta a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La tramitación de cualquiera solicitud de búsqueda realizada a través de los medios señalados en el presente artículo se realizará de conformidad con el Capítulo Sexto del Título Tercero de la Ley General.

ARTÍCULO 53. EL Reporte puede realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año y en los términos precisados por el artículo 81 de la Ley General.

ARTÍCULO 54 La autoridad distinta a la Comisión Estatal que reciba alguna solicitud de búsqueda debe recabar por lo menos, la información siguiente:

- I. El nombre, la edad y demás datos generales de la persona que lo presenta, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo;
- II. La ubicación desde la cual se realiza el Reporte, Denuncia o Noticia;
- III. El número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con la persona, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo;
- IV. La persona que se reporta como desaparecida o No Localizada y, en su caso, sus características físicas o cualquier otro dato que permita su identificación y localización;
- V. La narración pormenorizada de los hechos ocurridos, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- VI. La mención de las personas probablemente involucradas, con el señalamiento de todos los datos que puedan conducir a su identificación, incluida su media filiación, y
- VII. Cualquier otra información, documentos o elementos que faciliten la búsqueda de las Personas Desaparecidas o No Localizadas y la investigación de los hechos.

Si la persona que realiza el reporte o denuncia no otorga la información señalada en este artículo, la instancia que la recabe debe asentar las razones de esa imposibilidad. La objeción de señalar datos por temor o imposibilidad de aportarlos por parte de quien haga la Denuncia o Reporte, no será obstáculo para el inicio de la búsqueda inmediata por parte de la Comisión Estatal.

La autoridad que recabe la información, documentos y elementos a que se refiere el presente artículo deberá asentar su nombre, cargo y dependencia gubernamental a la que se encuentre adscrito al momento de recibir el reporte o denuncia. La autoridad estará obligada a entregar una copia del reporte o denuncia a la persona que haya acudido a realizarla.

ARTÍCULO 55. La autoridad que recabe la denuncia, reporte o noticia debe transmitirlo inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la Comisión Estatal en términos de lo dispuesto en la Ley General. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización.

Las autoridades que reciban la Denuncia, el Reporte o Noticia deberán implementar, inmediatamente, las acciones de búsqueda que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el protocolo correspondiente.

El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata de la denuncia, reporte o noticia será sancionado de conformidad con a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 56. Una vez que la Comisión Estatal reciba, en términos del artículo anterior, un reporte o noticia de una Persona Desaparecida o No Localizada, deberá actuar en apego a lo dispuesto en los artículos 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 99 y 101 de la Ley General.

ARTÍCULO 57. Cuando alguna autoridad identifique a una persona que por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso a la Comisión Estatal, a efecto de que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Estatal. En caso de no existir Reporte o Denuncia, la Comisión Estatal deberá informarlo a la Unidad Especializada para incorporar los datos respectivos al Registro Nacional en términos del artículo 106 de la Ley General.

ARTÍCULO 58. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la Unidad Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El persona servidora pública que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionada conforme a la normativa correspondiente.

Capítulo II Registros

ARTÍCULO 59. La Comisión Estatal deberá administrar y coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con lo previsto por la Ley General y conforme a los lineamientos que se expidan para tal efecto.

El Sistema Estatal, en el marco de las atribuciones de cada una de las autoridades que lo conforman, tiene el deber de implementar lo señalado por la Ley General y los lineamientos para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, protocolos homologados y lineamientos emitidos al respecto.

ARTÍCULO 60. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco Nacional de Datos Forenses en tiempo real y en los términos señalados la misma.

La Fiscalía General deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas y No identificadas, el cual funcionará conforme a lo señalado en la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto.

ARTÍCULO 61. El personal de la Comisión Estatal, la Unidad Especializada y la Coordinación General de Servicios Periciales, deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda en el Estado.

Capítulo III Banco Estatal de Datos Forenses

ARTÍCULO 62. El Banco Estatal de Datos Forenses estará a cargo de la Fiscalía General del Estado, y tendrá por objeto concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de los delitos materia de la Ley General.

El Banco Estatal se conformará con las bases de datos de los registros forenses, incluidos los de información genética, los cuales deberán estar interconectados en tiempo real y estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General y con el Banco Nacional.

El Banco Estatal realizará cruces de información de manera permanente y continua con los Registros referidos en la Ley General y en ésta, así como, con otros registros que contengan información forense relevante para la búsqueda de personas.

ARTÍCULO 63. Corresponde a la Fiscalía General coordinar la operación del Banco Estatal y debiendo acatar los lineamientos que las autoridades competentes emitan para la operación y remisión de información que se genere en dicho Banco.

ARTÍCULO 64. Los servicios periciales y los servicios médicos del Estado deben capturar en el registro forense que corresponda, la información que recaben, de conformidad con la legislación y el protocolo correspondiente.

Las autoridades del Estado, deben garantizar que el personal de los servicios periciales y médicos forenses esté capacitado de forma permanente y continua en las diferentes materias que se requieren para el adecuado funcionamiento del Banco Estatal.

ARTÍCULO 65. La autoridad pericial encargada de la toma de muestras debe informar a la persona que suministra la muestra o a su representante legal el uso que le dará a la información que recabe y entregarle una constancia de la diligencia ministerial.

La información genética suministrada por los Familiares será utilizada exclusivamente con fines de identificación de Personas Desaparecidas.

ARTÍCULO 66. La persona que proporcione información para análisis pericial debe otorgar previamente su consentimiento por escrito, y tiene derecho a designar, a su cargo, a peritos independientes para que en su presencia se recabe la muestra.

Los servicios periciales deberán almacenar las muestras y otros objetos relevantes para la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con lo que establezca esta Ley, la Ley General, el protocolo correspondiente y los estándares internacionales en la materia.

Los peritos independientes a que se refiere el párrafo anterior deben contar con la certificación legalmente expedida por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, asegurando que cumplan con los estándares de certificación nacional o internacional y cuenten con una especialidad acreditada en el ramo de las ciencias forenses que correspondan. Los peritos serán acreditados ante la autoridad judicial o ministerial que corresponda, mismas que no pueden negarla injustificadamente ni demorarse en hacer la acreditación correspondiente.

La designación y aceptación de los peritos independientes, y los dictámenes periciales que éstos formulen deben cumplir las disposiciones de la legislación procesal penal aplicable.

ARTÍCULO 67. El Banco Estatal, además de la información pericial y forense, útil para la identificación de una persona, debe contar con una base de datos de información genética que contenga, los mínimos exigidos en el artículo 124 de la Ley General.

ARTÍCULO 68. La información contenida en los registros forenses puede utilizarse en otras investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una persona, cuando sea de utilidad para otros procedimientos penales o para el ejercicio del derecho de la víctima a obtener la reparación integral.

ARTÍCULO 69. La información contenida en los registros forenses puede ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras, así como otros bancos forenses que puedan ser útiles para identificar a una persona. La Fiscalía General debe establecer los mecanismos de colaboración necesarios para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 70. Los datos personales contenidos en el Banco Estatal deberán ser tratados de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La obtención, administración, uso y conservación de información forense deben realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, así como otros acuerdos con las instituciones internacionales que cuenten con bases de datos o bancos de datos forenses.

Una vez identificada la Persona Desaparecida o No Localizada, los titulares de los datos personales o sus Familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.

Capítulo IV Disposición de Cadáveres de Personas

ARTÍCULO 71. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias. La Fiscalía General debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 72. El Estado deberá contar con un panteón forense para la inhumación de cuerpos o restos humanos no reclamados, previo registro de su perfil genético y demás análisis biológicos sobre su identificación, el cual será administrado por la Fiscalía General.

ARTÍCULO 73. Las autoridades correspondientes deben recabar, ingresar y actualizar las muestras necesarias para ingresar los datos al Registro Nacional de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de la Ley General.

TÍTULO QUINTO DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 74. La Comisión Ejecutiva debe proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia y atención, por sí mismas o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título, de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas.

ARTÍCULO 75. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

I. A la protección de sus derechos, personalidad e interés jurídico;

II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia o Reporte de su desaparición;

III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;

IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;

V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley, y

VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, la Ley General, la Ley de Atención a Víctimas y en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 76. Las víctimas indirectas o los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;

II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los familiares podrán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;

III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;

IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;

V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emita, o promueva ante autoridad competente, la Comisión Nacional o la Comisión Estatal;

VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;

IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley y de la Ley General;

X. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los relativos de la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;

XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia, y

XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General.

Capítulo II Medidas de Ayuda, Asistencia y Atención

ARTÍCULO 77. Los Familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en la Ley de Atención a Víctimas

ARTÍCULO 78. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva.

La Comisión Ejecutiva debe proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley de Atención a Víctimas, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

ARTÍCULO 79. Cuando durante la búsqueda o investigación exista un cambio de fuero, las víctimas deben seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión Ejecutiva, en tanto se establece el mecanismo de atención a víctimas del fuero que corresponda.

Capítulo III Declaración Especial de Ausencia

Artículo 80. Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, en términos de lo dispuesto en la Ley General y en la legislación correspondiente.

Capítulo IV Medidas de Reparación Integral a las Víctimas

ARTÍCULO 81. Los familiares y víctimas de los delitos establecidos en la Ley General tienen derecho a la reparación integral conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley de Atención a Víctimas. En este caso, el derecho para que la víctima solicite la reparación integral es imprescriptible.

ARTÍCULO 82. La reparación integral a los familiares de las víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley de Atención a Víctimas y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

- a. Construcción de lugares o monumentos de memoria;
- b. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
- c. Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
- d. Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, o
- e. Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante, y

II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

ARTÍCULO 83. El Estado, es responsable de asegurar la reparación integral a las víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos.

El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las Víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley de Atención a Víctimas.

Capítulo V Protección de Personas

ARTÍCULO 84. La Unidad Especializada, en el ámbito de su respectiva competencia, debe establecer programas para la protección de las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de familiares y a familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección a su integridad física.

ARTÍCULO 85. La Unidad Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

ARTÍCULO 86. La Unidad Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas por esta Ley.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

ARTÍCULO 87. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 83 de esta Ley debe ser autorizada por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o por el Titular de la Unidad Especializada.

ARTÍCULO 88. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

TÍTULO SEXTO PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

Capítulo I Generalidades

ARTÍCULO 89. La Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 90. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

ARTÍCULO 91. LA Fiscalía General debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, Entidad Federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

ARTÍCULO 92. El Sistema Estatal, a través de la Comisión Estatal, la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública, debe respecto de los delitos previstos en la Ley General:

- I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;
- II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial;
- III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;

- V.** Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;
- VI.** Identificar circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;
- VII.** Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley y la Ley General, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;
- VIII.** Reunirse, por lo menos dos veces al año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;
- IX.** Emitir un informe anual respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- X.** Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de familiares;
- XI.** Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan, y
- XII.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 93. La Fiscalía, a través de la Unidad Especializada, debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la identificación y sanción de los responsables.

ARTÍCULO 94. La Fiscalía, a través de la Unidad Especializada, debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 95. El Sistema Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno y con la participación de la Comisión Estatal, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la marginación, las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexas y la desigualdad social.

Capítulo II Capacitación

ARTÍCULO 96. La Comisión Estatal, la Unidad Especializada y la autoridad municipal que el titular del Ayuntamiento determine deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

ARTÍCULO 97. La Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Estatal, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

ARTÍCULO 98. Las Instituciones de Seguridad Pública seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

ARTÍCULO 99. EL número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda, será determinado conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional, en términos de la Ley General, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas No Localizadas que existan dentro del Estado.

ARTÍCULO 100. La Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública, deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 101. La Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

ARTÍCULO 102. La Comisión Ejecutiva debe capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brinda a las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este Ordenamiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La Presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Dentro de los siguientes noventa días a la entrada en vigor de este Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo deberá emitir el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, dejando sin efecto el Decreto Administrativo que Crea la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el 6 de julio de 2018.

Los derechos laborales de las y los trabajadores que presten sus servicios en la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas serán respetados, conservando su antigüedad, salario y demás prestaciones con que cuenten; la Comisión operará con el presupuesto y los recursos materiales, financieros y humanos que le hayan sido asignados para el ejercicio fiscal 2020.

CUARTO. El Comisionado Estatal de Búsqueda que entró en funciones conforme al Decreto Administrativo que Crea la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el 6 de julio de 2018, seguirá en funciones y a cargo de la Comisión Estatal. Por lo tanto, el procedimiento descrito en la presente Ley se aplicará en la designación del próximo Comisionado.

Las y los servidores públicos que integren la Comisión deberán estar certificados en términos de lo dispuesto en la Ley General, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. El Consejo, se conformará dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo emitir dentro de los treinta días posteriores a su conformación, sus Reglas de Funcionamiento Interno.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA DE LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE PROMUEVE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO Y SE PRESENTA EL DIA QUE CONSTA EN SU ACUSE DE RECIBO. CONSTA DE 48 CUARENTA Y OCHO HOJAS ÚTILES INCLUYENDO LA PRESENTE.

DIPUTADOS SECRETARIOS
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura y la **C. Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa**; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar los artículos 4 y 129 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El texto constitucional Federal otorga facultades para que las Entidades Federativas conforme a su soberanía, regulen las relaciones laborales existentes entre las instituciones públicas locales y sus trabajadores; por tal situación en nuestro Estado se expidió la Ley de los trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, texto normativo que atiende tal disposición constitucional.

Sin embargo, dentro de las disposiciones jurídicas, es tradicional que el legislador prevea de manera puntual cuales normas fungirán como supletorias, con la finalidad de que cuando algo no se encuentre debidamente regulado por tal cuerpo normativo, se pueda usar de referencia uno que tenga mayor amplitud.

Por tal motivo la Ley Burocrática local, en su numeral 4º estableció que la Ley Federal del trabajo tuviera aplicación supletoria, con lo que se permite que ciertas funciones procesales o administrativas puedan considerar la norma emitida por el H. Congreso de la Unión.

Sin embargo, como es conocido por todos, el 24 de febrero del 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia de justicia laboral, este Decreto extinguió las Juntas de Conciliación Laboral y en su sustitución debían operar tribunales especializados que fueran dependientes del Poder Judicial y ya no del Ejecutivo.

A partir de la reforma constitucional, el H. Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados han impulsado los procesos de armonización de las legislaciones secundarias, por lo que el 01 de mayo de 2019 se aprobaron reformas sustanciales a la Ley Federal del Trabajo, entre las que destaca la nueva estructura de la autoridad jurisdiccional. Esta reforma instaura juzgados de materia laboral, integrantes de los Poderes Judiciales Federal y locales que suplen a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dado que se introduce como nuevo principio procesal sustancial la inmediatez del juez.

Es importante mencionar que a la fecha, la estructura de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es muy similar a la estructura del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, pues funcionan en Pleno, integrado por igual cantidad de representantes de la parte trabajadora y de la empleadora y un Presidente árbitro. A este órgano colegiado corresponde el conocimiento y

resolución de los conflictos individuales y colectivos, ordinarios, especiales y paraprocesales, reservándose para el Presidente del Tribunal laboral la ejecución del laudo.

A esto debe sumarse que las nuevas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo dividen el proceso en etapas escritas y orales, de las que toca conocer al Secretario Instructor y al Juez, respectivamente.

Además de ello, se introduce de manera muy importante el uso de plataformas y recursos tecnológicos en la integración de los expedientes, como es la videograbación de las audiencias atendidas por el juez.

Estas disposiciones de la Ley Federal del trabajo, acorde al ARTÍCULO TRANSITORIO OCTAVO de la reforma mencionada, entrarán en vigor cuando comiencen funciones los nuevos Tribunales federales y locales (juzgados) y los Centros de Conciliación. Este evento se encuentra muy próximo a acontecer, ya que como es sabido por esta Soberanía, en días pasados se aprobó la declaratoria para que los tribunales locales y el centro de conciliación empiecen operaciones el día 18 de los corrientes.

Precisamente este evento del inicio de actividades de los juzgados laborales pondrá en funcionamiento las disposiciones procesales que son compatibles con la estructura de las nuevas autoridades jurisdiccionales de la materia e incompatibles con la estructura del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dado que este órgano adolece de secretarios instructores y jueces o personal similar en la ley que regula su existencia, estructura y funcionamiento. Además de ello, el proceso ante el tribunal burocrático local es eminentemente oral y no se encuentra dividido en una etapa o fase escrita y otra oral. Finalmente, atendiendo a la realidad presupuestal y administrativa, el Tribunal burocrático local está muy lejos de poder acceder a los medios tecnológicos necesarios para llevar un expediente electrónico de las características que dispone la Ley Federal del Trabajo y poder operar el acceso al mismo y practicar notificaciones por medio de correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

Texto vigente	Propuesta de reforma
ARTICULO 4o.- En lo no previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los principios generales del Derecho y de la justicia social, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. Si aún persiste la duda se resolverá con la interpretación más favorable al trabajador.	ARTICULO 4o.- En lo no previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los principios generales del Derecho y de la justicia social, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. Si aún persiste la duda se resolverá con la interpretación más favorable al trabajador.
Sin correlativo	Al aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, tanto las funciones correspondientes al secretario instructor como las destinadas al juez, serán de la competencia del Pleno del Tribunal, salvo

	lo expresamente dispuesto en la presente ley.
ARTICULO 129.- derogado	ARTICULO 129.- Las audiencias se celebrarán en el local del Tribunal, salvo los casos establecidos en esta Ley y sus supletorias, de las cuales se levantará acta circunstanciada que deberán firmar los integrantes del pleno, ante la fe del secretario general de acuerdos y por quienes hayan intervenido en ella si quieren y pueden hacerlo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 4º y 129 la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.-

Al aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, tanto las funciones correspondientes al secretario instructor como las destinadas al juez, serán de la competencia del Pleno del Tribunal, salvo lo expresamente dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 129.- Las audiencias se celebrarán en el local del Tribunal, salvo los casos establecidos en esta Ley y sus supletorias, de las cuales se levantará acta circunstanciada que deberán firmar los integrantes del pleno, ante la fe del secretario general de acuerdos y por quienes hayan intervenido en ella si quieren y pueden hacerlo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. 11 de Noviembre de 2020.

ATENTAMENTE

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA NUEVA
ALIANZA

C. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES
GAMBOA
PRESIDENTA TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL ESTADO

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **ADICIONAR** párrafo noveno al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el documento Movilidad, Vivienda y Derechos Humanos, señala “La Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce la importancia de la movilidad y la vivienda para la dignidad de las personas y se suma al propósito de asegurar su acceso de manera adecuada, segura y asequible”¹.

Actualmente todos tenemos necesidad de trasladarnos a diversos sitios, ya sea por trabajo, estudio, recreación u otras, por ello el libre tránsito es una imperiosa necesidad que debe ser tutelada no solamente de manera tacita sino que debe enunciarse como reconocimiento de un derecho en ese sentido “el documento Perspectivas del Medio Ambiente: América Latina y el Caribe GEO ALC del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) advierte de la mala calidad del aire por el funcionamiento inadecuado de las fuentes móviles y fijas de emisiones, entre otros factores, por los patrones de movilidad y el servicio de transporte”².

En ese contexto, y tal como se menciona en el documento en cita, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad estatuidos en el numeral 1o. de nuestra carta fundamental; la movilidad humana encuentra estrecha relación con los derechos humanos de acceso a la salud, a un medio ambiente sano, así como a la libertad, la igualdad, la seguridad, la inclusión, como es el caso para las personas con discapacidad o adultas mayores, entre otros, y se fortalece con lo contenido en los siguientes instrumentos internacionales:

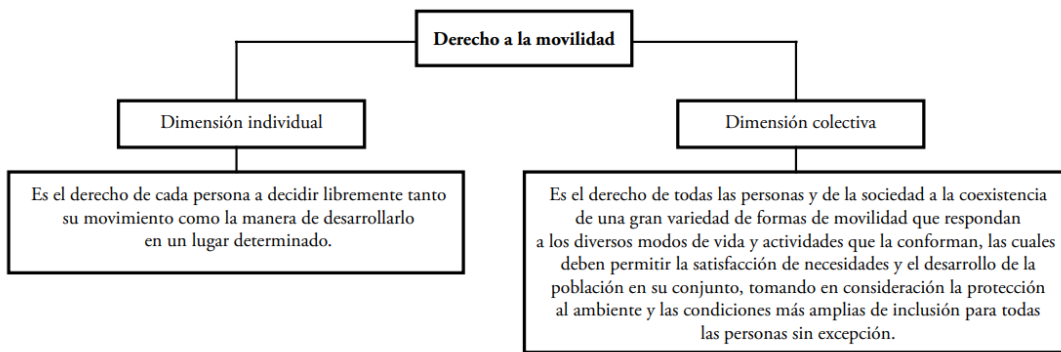
¹ Movilidad, Vivienda y Derechos Humanos. Disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/cartilla-Movilidad-Vivienda-DH.pdf>

² Id.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. En su artículo 13 establece el derecho de toda persona a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. Así como el derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). En su artículo 22, párrafo primero, señala que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.⁸ En su artículo 14.2 inciso h), prevé la obligación de los Estados Parte para adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho, entre otros a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En su artículo tercero establece que para lograr los objetivos de la Convención, los Estados Parte se comprometen, entre otros, a adoptar las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda y la recreación. Así como para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En su artículo 20 prevé que los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. En su artículo 26 prevé el derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal, el cual debe permitir que la persona mayor pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Establece la obligación para

que los Estados Parte adopten de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso. Por otra parte, los Objetivos de Desarrollo Sostenible también constituyen un plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad; los cuales están vinculados, entre muchos otros derechos humanos, con los relativos a la movilidad y a la vivienda, pues éstos tienen como fin elevar la calidad de vida de las personas; y relacionándolos con los instrumentos internacionales mencionados, es posible inferir que los Estados deben proveer las bases necesarias para el ejercicio de los derechos que se estudian en el presente trabajo.

Ahora bien, Informe especial sobre el derecho a la movilidad en el Distrito Federal. 2011-2012³ se plantea las dimensiones individual y colectiva de la movilidad:



En ese orden de ideas, se señala que el sistema integral de movilidad se define como: “el conjunto de factores técnico-industriales normativos, institucionales y de infraestructura (públicos y privados), integrados e interconectados, que hacen posible la realización de movimientos en un territorio”.

Es decir, el derecho a la movilidad requiere de un reconocimiento expreso, pues como puede observarse no hablamos solamente de que el derecho a la movilidad implica el contar con caminos, carreteras o infraestructura para el movimiento de vehículos automotrices, sino que implica el contar con espacios dignos para peatones y ciclistas, pues sobre todo, éste último medio de transporte ha venido a revolucionar sobre todo en este momento actual la manera en que debemos trasladarnos de un lugar a otro para evitar las aglomeraciones, pero además para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero al ambiente.

³ Informe especial sobre el derecho a la movilidad en el Distrito Federal. 2011-2012. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4674/6.pdf>

Por ende, debe ser reconocido como tal en nuestro ordenamiento fundamental local, ello atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos, pero además atendiendo lo que ya existe actualmente en ese sentido en los instrumentos internacionales enunciados previamente.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **ADICIONA** párrafo noveno al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 12.- ...

...

...

...

...

...

...

...

Se reconoce el derecho a la movilidad **en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad** para todas las personas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 09 de noviembre 2020

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno interior del congreso del estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta soberanía, proyecto de decreto que **ADICIONA** el artículo 80 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas que ingresan o que están dentro de las Instituciones de Seguridad Pública, deben cumplir con los requisitos que marca la Ley, uno de esos requisitos es que deberán contar con el certificado y registro de haber acreditado las evaluaciones integrales de psicología, entorno social y económico, médico, toxicológico, y de polígrafo o diferenciado.

Por lo tanto, los resultados de estas evaluaciones contemplan información que debe ser considerada confidencial, pues no constituye parte de la vida pública para se contemplan las actividades de las personas no solo en el ámbito de su desempeño laboral sino que también contempla la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia aspectos que constituyen cuestiones de carácter privado, y que no toda la información de la evaluaciones se relaciona directamente con la actividad que desempeñan en la Institución de Seguridad Pública.

Ya que el tener acceso a los resultados de las evaluaciones por cualquier persona podría traer como consecuencia actos abusivos a la vida privada, estigmatización, ataques a su honra o su reputación.

Este derecho a la reserva de datos personales está reconocido y protegido en Declaraciones y Tratados de Derechos Humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11).

Por ello se propone la presente iniciativa que tiene como finalidad que la información de los resultados y los expedientes que se formen en relación a el proceso de valuación **deben ser considerados confidenciales**, con **excepción** de los casos en los que se deban de presentar en procedimientos administrativos o judiciales, ya que la información contenida se debe controlar para evitar una mala difusión, debiendo clasificar la información como reservada o confidencial.

Esta propuesta no viola el derecho de acceso a la información y al principio de máxima publicidad, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto de la confidencialidad de los resultados y de los expedientes de los procesos de evaluación, en la acción de inconstitucionalidad 88/2018.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 80. El Gobierno del Estado debe contar con su Centro de Evaluación y Control de Confianza, el cual estará certificado de conformidad a la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, y la presente Ley; en dicho centro se aplican las evaluaciones integrales de psicología, entorno social y económico, médico, toxicológico, y de polígrafo o diferenciado, al personal de seguridad pública. Su titular dependerá del Ejecutivo y será nombrado o removido por el Ejecutivo del Estado.</p>	<p>Artículo 80. El Gobierno del Estado debe contar con su Centro de Evaluación y Control de Confianza, el cual estará certificado de conformidad a la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, y la presente Ley; en dicho centro se aplican las evaluaciones integrales de psicología, entorno social y económico, médico, toxicológico, y de polígrafo o diferenciado, al personal de seguridad pública. Su titular dependerá del Ejecutivo y será nombrado o removido por el Ejecutivo del Estado.</p> <p>Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse por requerimiento de autoridades en procedimientos administrativos o judiciales.</p>

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el artículo 80 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 80. El Gobierno del Estado debe contar con su Centro de Evaluación y Control de Confianza, el cual estará certificado de conformidad a la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, y la presente Ley; en dicho centro se aplican las evaluaciones integrales de psicología, entorno social y económico, médico, toxicológico, y de polígrafo o diferenciado, al personal de seguridad pública. Su titular dependerá del Ejecutivo y será nombrado o removido por el Ejecutivo del Estado.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse por requerimiento de autoridades en procedimientos administrativos o judiciales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** la fracción III del artículo 28 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En diciembre de 2019 en la ciudad de Wuhan de la República Popular China, inició un brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus COVID-19 que como sabemos se ha expandido mundialmente.

Por lo que relacionado con esta enfermedad, nuestra Carta Magna en su numeral 4, ya prevé como un derecho humano de las y los mexicanos el de la protección de su salud, obligando al Estado a implementar acciones para hacer frente a este objetivo.

Así pues, aun y cuando a la fecha las necesidades de salud son consideradas y satisfechas tanto por los servicios públicos y privados de salud, no podemos dejar de lado la prevención de enfermedades como el COVID-19. (1).

1 "El derecho a la Salud en México". LUGO Garfias María Elena. CNDH. México 2005.

Lo anterior con énfasis en el ramo educativo por su inmensa población; por lo que del análisis al marco educativo de la Entidad, se ubica la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, identificando un área de oportunidad a efecto de que los Comités encargados de diseñar y aplicar las políticas derivadas de los programas en materia de prevención y seguridad escolar, lleven a cabo medidas que prevengan la propagación de cualquier virus o enfermedad tal y como es la desinfección.

En el habla común, se suelen utilizar palabras como desinfectar o esterilizar pensando que tienen el mismo significado que sanitizar. Pero siendo un poco más estrictos, cada una de estas palabras tiene un significado diferente desde el punto de vista técnico.

Tanto los sanitizantes como los desinfectantes son sustancias diseñadas para matar organismos vivos, también conocidos como "biocidas". La diferencia entre ambos está en su agresividad.

La función de sanitizar de "reducir la presencia de microorganismos" no siendo la misma que la de eliminarlos completamente. Y desinfectar se refiere a eliminar el 99.9% de los microorganismos nocivos para la salud humana. Este porcentaje es obviamente superior a aquel necesario para hacer que un ambiente sea simplemente saludable. Por ello podemos decir que sanitizar se refiere a una acción menos agresiva a la de desinfectar.

Por tanto, el término “sanitizar” se refiere a la acción y efecto de reducir la presencia de microorganismos en el ambiente hasta un nivel hasta el cual se considere saludable para el ser humano.

De ahí que, la presente iniciativa proponga incluir dentro de las funciones de cada Comité Escolar, el llevar a cabo medidas pero de desinfección en cada centro escolar, eliminando con ello el 99.9% de los microorganismos nocivos para las y los estudiantes potosinos, previniendo y evitando así la generación de más contagios en razón del COVID-19.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 28. Corresponde a los Comités de Prevención y Seguridad Escolar:</p> <p>I. Elaborar diagnóstico de riesgos del plantel, comunidad escolar y sitios aledaños, para lo cual podrán hacer encuestas, registros, y otras acciones para tal fin;</p> <p>II. Diseñar y aplicar medidas preventivas que propicien un entorno escolar sano y confiable para la educación, así como dar seguimiento a todas las acciones en la materia;</p> <p>III. Instrumentar un programa de medidas de seguridad y protección, atendiendo a las características especiales propias de cada centro escolar;</p> <p>IV. al XXII.</p>	<p>Artículo 28. Corresponde a los Comités de Prevención y Seguridad Escolar:</p> <p>I. Elaborar diagnóstico de riesgos del plantel, comunidad escolar y sitios aledaños, para lo cual podrán hacer encuestas, registros, y otras acciones para tal fin;</p> <p>II. Diseñar y aplicar medidas preventivas que propicien un entorno escolar sano y confiable para la educación, así como dar seguimiento a todas las acciones en la materia;</p> <p>III. Instrumentar un programa de medidas de seguridad, protección y desinfección atendiendo a las características especiales propias de cada centro escolar;</p> <p>IV. al XXII.</p>

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR la fracción III del artículo 28 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 28. Corresponde a los Comités de Prevención y Seguridad Escolar:

I. Elaborar diagnóstico de riesgos del plantel, comunidad escolar y sitios aledaños, para lo cual podrán hacer encuestas, registros, y otras acciones para tal fin;

II. Diseñar y aplicar medidas preventivas que propicien un entorno escolar sano y confiable para la educación, así como dar seguimiento a todas las acciones en la materia;

III. Instrumentar un programa de medidas de seguridad, protección y desinfección atendiendo a las características especiales propias de cada centro escolar;

IV. al XXII.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXII LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública le fueron turnadas para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, iniciativas con proyecto de decreto que instan modificar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta comisión dictaminadora atendió a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

Fundamento.

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XX; y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitir el presente dictamen.

Antecedentes.

SEGUNDO. Que se señalan los siguientes

1. Que en sesión Ordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2019, el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín presentó iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 87 en su fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha, la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó dicha iniciativa con el número **3452**, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Que en la sesión de la Diputación Permanente celebrada el 21 de agosto de 2020, el diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos presentó iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 87 en su fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha, la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó dicha iniciativa con el número **4978**, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Que en la Sesión Ordinaria del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí celebrada el 1 de octubre de 2020, la diputada Martha Barajas García presentó iniciativa que plantea REFORMAR

el artículo 87 en su fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha, la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó dicha iniciativa con el número **5191**, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Justificación y Pertinencia.

TERCERO. Que los promoventes justifican sus iniciativas en razón de los argumentos que vierten en las exposiciones de motivos que se transcriben a continuación.

1. Exposición de motivos de la iniciativa presentada por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.

“El derecho de acceso a la información pública es uno de los que más importancia y significado ha cobrado en los últimos años en virtud del alcance que se le ha dado y que con los años, se ha consolidado y potenciado como un mecanismo ciudadano crucial para la contraloría social del poder público y para el análisis del desempeño de los servidores públicos.

La organización Equis Justicia para las Mujeres documentó que: “en el 2017, según el informe (In)justicia abierta apenas un tribunal estatal de los 32 que hay en el país publicó todos sus fallos y que, en los últimos dos años, dieciocho tribunales no han publicado una sola sentencia.”

En ese orden de ideas, debe quedar perfectamente claro que en la impartición de justicia es una atribución fundamental del Estado mexicano y que en su totalidad, las sentencias constituyen un acervo de asuntos que, una vez preservada la protección de datos personales, en su conjunto son un capital jurídico invaluable e indiscutiblemente susceptible de interés público en su totalidad: “debemos tener claro que sin transparencia no hay justicia. Por este motivo, hay que garantizar el acceso al trabajo que hacen los tribunales”.

Trasladando el asunto al ámbito de los estados de la república, debemos reconocer que: “necesitamos voltear a ver a los tribunales estatales: ahí llega la mayoría de los casos. Son la puerta de entrada a la justicia. (...) Lo que necesitamos es no tener que recurrir a la Corte para que se protejan los derechos y se fiscalice el poder. Y esto solo puede ocurrir si ponemos atención a las primeras instancias, en especial, en los estados.

Esto queda de manifiesto en la aparición de sentencias en el máximo órgano de impartición de justicia que orientan el criterio jurídico del tribunal de constitucionalidad, y que nos deja la enseñanza de que, de la misma manera, las sentencias del Poder Judicial del estado, podría constituir un bagaje jurídico y para documentar criterio que sería de un valor inestimable para fortalecer la cultura jurídica en nuestro estado y en nuestro país. “De acuerdo con el Ranking de Opacidad Judicial el 96% de los tribunales locales considera que las sentencias que emiten no son de interés público y no las difunden”. Lo cual deja esta obligación de transparencia en un nivel discrecional francamente raquítico. Por ejemplo, hasta mayo del presente año Baja California, Baja California Sur y Zacatecas no habían publicado una sola.

Laurence Pantin, coordinadora de Transparencia en la Justicia y Proyectos Especiales de la organización México Evalúa, declaró: “El problema deriva de la propia Ley de Transparencia, que al dejar esta ambigüedad de las sentencias de interés público ha generado que en los últimos años 17 poderes judiciales no hayan publicado ninguna de sus sentencias, argumentando que ninguna es de interés público.”

De manera clara, dejan de manifiesto el mismo criterio que es objeto de la presente iniciativa y el cual tiene que ver con la convicción de que todas las sentencias son de interés público porque

el sentido jurídico detrás de cada una de ellas representa el criterio del juzgador y acredita el trabajo que realiza como funcionario público: “creemos que todas las sentencias son de interés público, porque las resoluciones de los jueces y magistrados son el resultado último de su trabajo, entonces si queremos analizar o evaluar la capacidad de su trabajo es analizando sus sentencias; si queremos saber si aplican correctamente los criterios jurídico, si demuestran o no prejuicios o si tuvieran algunos elementos de discriminación hacia ciertos grupos; la única manera que tenemos es analizando las sentencias”

Actualmente, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que:

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

Esto deja de manifiesto que el umbral de interpretación es muy amplio en perjuicio de la transparencia, la rendición de cuentas y el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía. La misma legislación citada, al definir el concepto de interés público establece lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

A su vez, la fracción III del artículo 87, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, contiene una disposición análoga a la de la Ley General en idénticos términos:

ARTÍCULO 87. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:

III. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

Como puede apreciarse, la disposición en la Ley estatal contiene la misma previsión para la publicación de sentencias y de manera exacta la misma definición de información de interés público que a continuación se invoca:

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XVIII. Información de interés público: aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados y también el criterio jurídico que enarbolan los jueces al realizar su preponderante tarea de impartir justicia.

Desde nuestro punto de vista, la legislación tal y como está constituye un problema, en virtud de que la obligación estipulada por la Ley solo aplica para sentencias con interés público y por tanto, el Poder Judicial puede decidir no publicarlas por estimar que no cumplen con ese criterio.

Pero si hacemos un análisis de buena fe y atendiendo al significado de la literalidad de la Ley, la definición de interés público se basa en criterios de relevancia y beneficio para la sociedad, más allá del interés individual y que su divulgación tenga utilidad.

Por lo que el principio debería ser que todas las sentencias implican un sentido de interés público y que eventualmente podría haber alguna que no tuviera esa cualidad, pero no como actualmente se establece con un criterio exactamente en sentido contrario.

Si bien muchos de los casos judiciales involucran intereses particulares, la resolución jurisdiccional que recae sobre los mismos es un notorio asunto de interés público por las siguientes razones:

La administración de justicia es un elemento fundamental del Estado de Derecho y por tanto, un elemento clave de interés público. La relación entre administración de justicia y derecho se puede argumentar de la siguiente forma:

“La dependencia entre administración de justicia y Derecho no es puramente unilateral, lo que manifiesta con aún mayor fuerza la casi-coincidencia necesaria como categoría funcional que existe entre Derecho y administración de justicia. La administración de justicia, incluso entendida simplemente como órgano, es un presupuesto necesario de la idea de Derecho, ya que permite su exigibilidad coactiva y su funcionamiento en condiciones de relativa certeza.”

Por si no fuera suficiente, la actuación de los juzgadores desde la perspectiva de la rendición de cuentas se debe tomar como la de otros servidores públicos, ya que responden a la ciudadanía a través de la resolución de asuntos, por lo que el Poder Judicial, en la práctica, debe enfrentar el mismo nivel de escrutinio que los otros dos Poderes, respecto a la forma en que cumple sus funciones.

Finalmente, las sentencias también proveen de precedentes para la actuación del Poder Judicial, por lo que su disponibilidad pública sería de gran utilidad para los abogados litigantes y los estudiosos del derecho. Además de que es necesario conocer la eficacia del Poder Judicial Estatal y la calidad de su trabajo, de la misma forma en que se puede conocer el desempeño de cualquiera de los servidores públicos del estado.

Jurídicamente, la redacción actual en la Ley deja espacio para la discrecionalidad respecto a la publicación de sentencias, aspecto que puede ser aprovechado para no difundirlas, a pesar de que la definición de información de interés público, por medio de una interpretación gramática, si las debe de incluir.

Ante eso, para asegurar la publicación de las sentencias y el cumplimiento de las normas de transparencia daría mayor certeza establecer por ley que se deben publicar la totalidad de las versiones públicas de las sentencias, dejando de lado la interpretación sobre la trascendencia pública de esa información, misma que, dada la importancia del Poder Judicial estatal en la administración de justicia, y frente al Estado de Derecho, debe darse por sentada.

Aunque en la página de internet del Poder Judicial del estado, aparecen publicadas varias sentencias (<http://www.stjssp.gob.mx/transp/cont/sentencias.html>), no resulta posible saber el porcentaje de las que fueron publicadas, y tampoco es dable conocer el criterio conciso que se tuvo para no hacerlo con las restantes.

La reforma que aquí se plantea, colocaría a San Luis Potosí a la vanguardia en materia de transparencia judicial, al asegurar que la totalidad de las sentencias estuvieran disponibles, en su respectiva versión pública, en estricto respeto de los datos personales de las partes.”

2. Exposición de motivos de la iniciativa presentada por el diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos.

“La opacidad en la que opera el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí es un asunto que debe ser considerado de gravedad. En esa virtud se aduce que, si la sociedad no tiene acceso a las sentencias, no puede evaluar la forma en la se imparte justicia, además que será imposible evitar que se emitan sentencias discriminatorias o detectar actos de corrupción, pues la labor de los juzgados se encuentra al margen del escrutinio ciudadano.

Asimismo, se expresa que actualmente las leyes de transparencia obligan poner a disposición de la ciudadanía, solo aquellas sentencias que sean consideradas de “interés público”, dada la ambigüedad de este concepto el Poder Judicial se escuda en esta disposición para mantener la opacidad en su labor como juzgador.

La transparencia de todas las sentencias judiciales es un medio fundamental para combatir la corrupción en el Poder Judicial y exigir la rendición de cuentas sobre el desempeño de las funciones de jueces y magistrados, pues quien firma una sentencia debe saber que será objeto de escrutinio público.

Parte fundamental del ejercicio de interacción entre la ciudadanía y autoridades, es contar con la posibilidad de observar, analizar y generar información a través de los datos que las autoridades ofrecen sobre su función, por lo que la transparencia judicial resulta esencial para generar indicadores y análisis que permitan evaluar su ejercicio y ofrecer recomendaciones para mejorarlo, con base en la experiencia ciudadano al acercarse a las instituciones impartidoras de justicia.

El acceso a la información tiene un doble carácter, es un derecho en sí mismo y un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. El derecho de acceso a la información se entiende como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar, y evaluar los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos de la administración pública.

Ahora bien, la transparencia en el Poder Judicial permitirá que los medios de comunicación, las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía observen, monitoreen y controlen la actividad judicial, y así, poner al descubierto la corrupción judicial, también permitirá evaluar el correcto funcionamiento, permanencia y adecuado ascenso en la carrera judicial de las personas impartidoras de justicia, y frenar así la corrupción el amiguismo y el partidismo.

Sin duda alguna, la transparencia es una herramienta para garantizar la impartición de justicia con perspectiva de género. Enviar mensajes correctos por parte del Poder Judicial del Estado a sus interlocutores, es parte de su obligación de promover los derechos humanos, en especial el de las mujeres y grupos excluidos o discriminados.

Por otra parte, es de suma relevancia describir algunas de las razones por las que las sentencias deben ser públicas:

Si las sentencias no se hacen públicas, no se conocerán las prácticas discriminatorias y estereotipadas de algunos jueces que afectan sobre todo a las mujeres. Si sólo se conocen las que por alguna razón se vuelven mediáticas, no se pueden denunciar para que éstas no se repliquen.

No se puede monitorear la labor de jueces y juezas si están en la opacidad de sentencias.

Se ha invertido mucho dinero en implementar unidades de género y en capacitación judicial con perspectiva de género, dentro de los tribunales locales y federales. Si no tenemos sentencias, no podemos evaluar si esto está impactando en el actuar jurisdiccional.

No se puede evaluar la impartición de justicia ni la pertinencia de la carrera de jueces y juezas. Necesitamos las sentencias publicadas para romper con las prácticas de nepotismo, amiguismo, los pactos para los puestos. Hace falta transparencia para evaluar los procesos del escalafón judicial.

Lo anteriormente señalado, fueron algunos de los razonamientos que el Congreso de la Unión emitió en su proyecto de Dictamen para la aprobación de la reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública sobre la materia que nos ocupa, mismos que el suscrito coincide y replica para abundamiento de la presente iniciativa. Cabe destacar que el Dictamen en mención fue aprobado mediante sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados de data 29 de julio de 2020, aprobándose en los siguientes términos:

“ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I ...

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

III. a V ...”

Por su parte, en el apartado de los artículos transitorios, se estableció lo siguiente:

“Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas, contarán con un plazo de 180 días para iniciar la publicación de las versiones públicas del texto íntegro de las sentencias emitidas, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.”

En este orden de ideas, queda expresamente la obligación de este Congreso Local para armonizar la legislación estatal en la materia, pues si bien es cierto que se otorga un plazo de 180 días, resulta de gran importancia que el Estado de San Luis Potosí sea uno de los pioneros en la materia. Pues como ha sucedido en otras reformas que mandata la armonización estatal con la federal, se ha recurrido a los últimos días para cumplir con la citada obligación.

En tal virtud, la esencia de la propuesta que se pone a su consideración es precisamente obligar al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para que publique la totalidad de las sentencias, y no sólo las que sean de interés público...”

3. Exposición de motivos de la iniciativa presentada por la diputada Martha Barajas García.

“El concepto de la rendición de cuentas surge de la mano del Estado liberal y, por ende, del concepto del ciudadano; el objetivo principal implica establecer límites al poder de la autoridad, bajo la premisa de que el Gobierno es representativo de los individuos que forman parte del Estado.”¹

*La rendición de cuentas es una idea exportada del término anglosajón *accountability*, cuya traducción es el estado de ser sujeto a la obligación de reportar, explicar o justificar algo; ser responsable de algo; ser sujeto y responsable para dar cuentas y responder cuestionamientos.*²

La rendición de cuentas entonces puede ser definida como “la obligación de explicar y justificar el ejercicio de las responsabilidades, aun cuando sus orígenes puedan ser políticos, constitucionales, estatutarios, jerárquicos y contractuales.”³

En nuestro marco legal, el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es uno de los elementos fundamentales del sistema de rendición de cuentas entre los gobernantes y los gobernados, ya que asegura la necesaria comunicación entre ellos. Previene que, en el marco de la Ley y del respeto, las peticiones o instancias que formulen los sujetos activos de las garantías individuales sean atendidas de modo expeditivo por las autoridades del Estado, con miras a desvanecer la incertidumbre de la seguridad que, en la esfera jurídica, le corresponde al gobernado. Se trata de una obligación positiva a cargo de las autoridades, que deben decir si conceden o no lo solicitado y exponer razones y fundamentos para no dejar al solicitante en estado de incertidumbre jurídica o indefensión.

*El diccionario de la lengua española señala tres acepciones de la palabra “petición” (del latín *petitio*, -onis): “acción de pedir”, “clausula u oración con que se pide” y “escrito en que se hace una petición”. Precisamente, quienes se acogen al contenido del artículo 8° de la Constitución Federal ejercen una acción de pedir. El derecho de petición se traduce en la facultad de los gobernados – personas físicas o morales – para solicitar a cualquier autoridad, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, que realice o deje de realizar un acto propio de su esfera de atribuciones, y que supone la correlativa obligación de la autoridad de responder también por escrito y en breve termino.*

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha expuesto el contenido del artículo 8° Constitucional del siguiente modo:

PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la

¹ Cano A. (2017). Transparencia, rendición de cuentas y fortalecimiento democrático. En Fiscalización, Transparencia y Rendición de Cuentas (970). México D.F.: Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación LXIII Legislatura. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Pág. 193

² Ugalde L. (2008). Rendición de cuentas y democracia. El Caso de México. México D.F.: Instituto Federal Electoral. Pág. 11

³ Cita Raul H. Thomas, “The Changing Nature of Accountability”, en Guy B. Peters y Donald J. Savoore, Taking Stock. Assessing Public Sector Reforms, Montreal, McGill-Queen’s University Press pág. 352

Ídem Pág. 200

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.⁴

No basta con que la autoridad personificada en un servidor público actúe como ente perteneciente al gobierno del Estado, sino que, además, es preciso que sea competente para atender la petición formulada por el gobernado.

El derecho de petición, posteriormente permitió abrir paso a que el artículo sexto constitucional estableciera como derecho de los individuos, el acceso a la información, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas; con ello comenzó la consolidación de un sistema integral de rendición de cuentas, en el que se pretende que la actuación del Gobierno se haga con plena transparencia y con una vinculación directa con el ciudadano.

El Derecho de petición, el artículo sexto constitucional y la Ley de Transparencia ha tenido pasos agigantados a fin de que el gobernado pueda cuestionar o vigilar el actuar del gobernante; es por ello que, en el ámbito local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, impone a los sujetos obligados (cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; candidatas y candidatos independientes; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal⁵) a mantener vigente en los medios electrónicos la información que se detalla en el artículo 84 de la referida Ley.

El Dr. Uvalle Berrones, señala que la rendición de cuentas es: “el modo en que las autoridades que tienen en sus manos la dirección, administración, coordinación e implementación de las políticas que se materializan en la sociedad por efecto del voto del ciudadano, tienen la responsabilidad de lograr no solo el cumplimiento de las metas colectivas, sino lograr con ejercicios de racionalidad institucional, una sistematización diáfana y puntual de cómo se ejercieron los recursos públicos, el cumplimiento de la legalidad, de las normas reglamentarias, de los lineamientos de operación y de todo aquello que regula el que hacer público en la óptica de las políticas públicas.”⁶

Las sentencias son el principal instrumento de rendición de cuentas del Poder Judicial, ya que los gobernados o el solicitante puedan conocer el trabajo del Poder Judicial, si este cumple con los patrones, salvaguardando los derechos humanos consagrados en la Constitución Política

4

https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=peticion.%2520la%2520existencia%2520de%2520este%2520derecho%2520como%2520garantia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=10&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=189914&Hit=10&IDs=2016220,2014776,162569,162676,165581,174740,176558,177698,188505,189914&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁵ Artículo 3° fracción XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

⁶ Berrones R. (2017). La debilidad institucional de la Auditoría Superior de la Federación. Relevancia de su autonomía constitucional para mejorar su gestión en materia de rendición de cuentas. México, CDMX: Universidad Nacional Autónoma de México y la Biblioteca. Pág. 60

de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, además si se juzgó con perspectiva de género, si se respetó los derechos de las personas con discapacidad, las garantías individuales de las personas indígenas, además de ponderar la honestidad e imparcialidad del ejercicio judicial, etc. Por lo que todas las sentencias que hayan causado estado deben de publicarse, en su versión pública –vigilando en todo momento que no se emitan datos personales o la reserva de datos o de confidencialidad a que se refieren los artículos 129 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí – debiendo considerarse de interés público.

Si consideramos que la rendición de cuentas por un lado se constituye como una obligación de los gobernantes y por otro lado como un derecho de los gobernados y que, por ende, existe un fortalecimiento de la participación ciudadana, es claro, que este concepto debe ser visto desde dos dimensiones, tal y como lo precisa Schendler, la primera, como obligación de los políticos y los servidores públicos, mientras la segunda, como la capacidad sancionatoria a las violaciones al marco jurídico.⁷

En ese sentido, es fundamental que las sentencias que emiten los órganos jurisdiccionales sean debidamente publicadas en su totalidad, ya que solo así se tendrá un panorama claro y preciso que permita que el ciudadano de manera activa pueda sancionar las actividades que se realiza en los diferentes juzgadores locales.

Es importante señalar que la presente iniciativa tiene su origen en una armonización legislativa, ya que, en el mes de febrero de 2019, se presentó una iniciativa de reforma a la fracción II del artículo 73 Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando en su exposición de motivos la opacidad con la que se opera en el Poder Judicial, asunto que debe ser considerado de gravedad. Si la sociedad no tiene acceso a las sentencias, no puede evaluar la forma en la que se imparte justicia, será imposible evitar que se emitan sentencias discriminatorias o detectar actos de corrupción, pues la labor de los juzgados se encuentra al margen del escrutinio ciudadano. Actualmente las leyes de transparencia obligan poner a disposición de la ciudadanía, sólo aquellas sentencias que sean consideradas de “interés público”, dada la ambigüedad de este concepto el Poder Judicial se escuda en esta disposición para mantener la opacidad en su labor como juzgador.⁸

Finalmente, el 13 de agosto de la presente anualidad, se publica en el Diario de la Federación, Decreto por el cual se reforma la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; señalando en el segundo artículo transitorio que “los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas, contarán con un plazo de 180 días para iniciar la publicación de las versiones públicas del texto íntegro de las sentencias emitidas, a partir de la entrada en vigor del presente decreto”. Y en el tercer artículo transitorio se indica que “el Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes”.⁹

Derivado de lo señalado en párrafos precedentes, es que se vuelve necesario y obligatorio armonizar nuestra Ley local con la General, a fin de acatar la disposición señalada en artículo tercero transitorio.”

⁷ Schendler A. “Conceptualizing Accountability”, en Andreas Schendler, Larry Diamond y Marc F. Pattner, *Ehe Self-Restraining State: Power and Accountability in New Democracies*, Lynne Rienner Publisher, Boulder, 199 Pág. 26; cita Ugalde L.. (2008). Rendición de cuentas y democracia. El Caso de México. México D.F.: Instituto Federal Electoral. Pág. 12

⁸ http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/03/asun_3833853_20190321_1551391385.pdf

⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598265&fecha=13/08/2020

Cuadro Comparativo

CUARTO. Que conforme a lo que establece la fracción II del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de las propuestas con los enunciados normativos vigentes, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

1. Iniciativa presentada por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.

Vigente	Propuesta
ARTÍCULO 87. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información: I. a II. ... III. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público; IV. a VII. ...	ARTÍCULO 87. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información: I. a II. ... III. Las versiones públicas de la totalidad de sus sentencias; IV. a VII. ...

2. Iniciativa del legislador Eugenio Guadalupe Govea Arcos.

Vigente	Propuesta
ARTÍCULO 87. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información: I. a II. ... III. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público; IV. a VII. ...	ARTÍCULO 87. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información: I. a II. ... III. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas; IV. a VII. ...

3. Iniciativa de la legisladora Martha Barajas García.

Vigente	Propuesta
ARTÍCULO 87. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:	ARTÍCULO 87. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:

I. a II. ...	I. a II. ...
III. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;	III. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;
IV. a VII. ...	IV. a VII. ...

Objeto de las iniciativas

QUINTO. Que como se observa, las iniciativas coinciden en la pretensión de reformar la fracción III del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y persiguen el mismo objetivo respecto a la publicación de la totalidad de las sentencias emitidas por el Poder Judicial del Estado, razón por la que se determina por parte de la comisión que dictamina el resolverlas en el mismo dictamen.

Valoración Técnico-Jurídica

SEXTO. Que la dictaminadora realizó análisis a la constitucionalidad y procedencia legal de las iniciativas en razón de lo siguiente

I. Constitucionalidad

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 6º establece en su párrafo primero que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado.

En el apartado A fracción I del mismo artículo se establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias se rigen bajo el principio de que *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

El principio de máxima publicidad mencionado en esta fracción se refiere a que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y únicamente puede estar sujeta a un claro y limitado régimen de excepciones previstas en la ley, de manera que todas las personas tengan plena capacidad para conocer todos los actos de gobierno.

II. Valoración Técnica

Las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

III. Valoración Jurídica

a) Materia de las Iniciativas

Proponen modificar la obligación que tiene el Poder Judicial de publicar las sentencias de interés público para que lo lleve a cabo de la totalidad de las sentencias.

b) Estudio del marco legal de la materia.

1. Que a partir del 8 de febrero de 2014 entraron en vigor las modificaciones constitucionales en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

Con estas reformas constitucionales se da un cambio normativo cualitativo al calificar las materias relacionadas con el Derecho a la información como concurrentes, es decir, que en tales materias inciden simultáneamente los órdenes federal, de las entidades federativas y de los municipios.

Asimismo, se genera un nuevo parámetro de configuración legal tanto para la federación como para las entidades federativas, pues al no tratarse ya de materias coincidentes clásicas sobre las que se lleva a cabo la configuración legal, **la configuración normativa queda sujeta tanto al texto constitucional (principios y bases) como al texto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que fue expedida el 4 de mayo de 2015 (DOF).**

2. Que el 13 de agosto de la presente anualidad fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforma la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

“Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. ...

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

III. a V. ...

Transitorios

Primero.- *El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo.- *Los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas, contarán con un plazo de 180 días para iniciar la publicación de las versiones públicas del texto íntegro de las sentencias emitidas, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

Tercero.- *El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.”*

Por lo anterior, al estar la configuración normativa local sujeta tanto al texto constitucional como al texto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera necesario adecuar la ley de transparencia local con la citada nueva disposición, por lo que se determinan procedentes las iniciativas propuestas y se aprueban con modificaciones, únicamente en cuanto a la redacción, para que quede debidamente armonizada.

Asimismo, es necesario observar lo que establecen las disposiciones transitorias del decreto publicado el 13 de agosto de la presente anualidad en el Diario Oficial de la Federación, y establecer las pertinentes en el presente dictamen, por lo que se fija el 10 de febrero del próximo año para su entrada en vigor.

c) Conclusión y Resolución.

Resultan procedentes las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto del presente año.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban con modificaciones las iniciativas citadas en el considerando **SEGUNDO**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de acceso a la información pública es uno de los que más importancia y significado ha cobrado en los últimos años, en virtud del alcance que se le ha dado y que con los años se ha consolidado y potenciado como un mecanismo ciudadano crucial para la contraloría social del poder público, y para el análisis del desempeño de los servidores públicos.

La organización Equis Justicia para las Mujeres documentó que: “en el 2017, según el informe (In)justicia abierta apenas un tribunal estatal de los 32 que hay en el país publicó todos sus fallos y que, en los últimos dos años, dieciocho tribunales no han publicado una sola sentencia.”

En ese orden de ideas, debe quedar perfectamente claro que la impartición de justicia es una atribución fundamental del Estado mexicano y que, en su totalidad, las sentencias constituyen un acervo de asuntos que, una vez preservada la protección de datos personales, en su conjunto son un capital jurídico invaluable e indiscutiblemente susceptible de interés público en su totalidad: “debemos tener claro que sin transparencia no hay justicia. Por este motivo, hay que garantizar el acceso al trabajo que hacen los tribunales”.

Trasladando el asunto al ámbito de los estados de la república, debemos reconocer que: “necesitamos voltear a ver a los tribunales estatales: ahí llega la mayoría de los casos. Son la puerta de entrada a la justicia. (...) Lo que necesitamos es no tener que recurrir a la Corte para que se protejan los derechos y se fiscalice el poder. Y esto solo puede ocurrir si ponemos atención a las primeras instancias, en especial, en los estados.”

Parte fundamental del ejercicio de interacción entre la sociedad y autoridades, es contar con la posibilidad de observar, analizar y generar información, a través de los datos que las autoridades ofrecen sobre su función, por lo que la transparencia judicial resulta esencial para generar indicadores y análisis que permitan evaluar su ejercicio y ofrecer recomendaciones para mejorarlo, con base en la experiencia del ciudadano al acercarse a las instituciones impartidoras de justicia.

El acceso a la información tiene un doble carácter: es un derecho en sí mismo; y un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. El derecho de acceso a la información se entiende como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar, y evaluar los actos de sus representantes, y estimula la transparencia en los actos de la administración pública.

Las sentencias son el principal instrumento de rendición de cuentas del Poder Judicial, y si en su actividad salvaguarda los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, además si juzga con perspectiva de género, si respeta los derechos de las personas con discapacidad, las garantías individuales de las personas indígenas, además de ponderar la honestidad e imparcialidad del ejercicio judicial, etcétera. De ahí la importancia de publicar todas las sentencias, en su versión pública.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 87 en su fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 87. ...

I. y II. ...

III. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

IV a VII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el diez de febrero del año 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE.



2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Isabel González Tovar Presidenta			
Dip. Ricardo Villarreal Loo Vicepresidente			
Dip. Oscar Carlos Vera Fábregat Secretario			
Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos Vocal			

Firmas del dictamen que aprueba con modificaciones iniciativas que plantean REFORMAR el artículo 87 en sus fracción III, presentada por el C. José Mario de la Garza Marroquín; el diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, y la diputada Martha Barajas García (Turnos 3452, 4978 y 5191)



2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"



San Luis Potosí, S. L. P., a 9 de noviembre del 2020

Profr. Y Lic. Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Del Honorable Congreso del Estado
P r e s e n t e.

En atención a su oficio número 287, recibido el día 3 de noviembre del 2020 del presente año, por medio del que adjunta fotocopia de instrumento parlamentario con observaciones, que REFORMA el artículo 87 en su fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y por coincidir con las mismas adjunto las correcciones en cita, para que conforme al artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se incluyan en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión Ordinaria que corresponda.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente.

Dip. María Isabel González Tovar
Presidenta de la Comisión de Transparencia y
Acceso a la Información Pública.

ccp. Archivo



Recibi, devolución
de dictamen con
observación.
original
ICD.

octubre 27, 2020

Oficio No. 287

Asunto: devolución dictamen

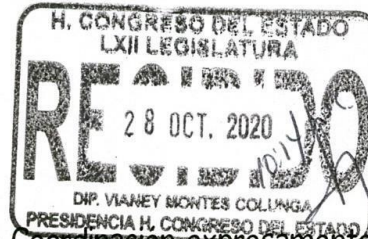
Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Presidenta

Diputada

María Isabel González Tovar,

Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta ~~Coordinación~~ ^{expresamente} impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 87 en su fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JPC/L/llsi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el dieciocho de septiembre del dos mil veinte, iniciativa que impulsa **REFORMAR** el artículo 3º en sus fracciones V y VI; **ADICIONAR** al mismo artículo 3º la fracción VII, de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Sonia Mendoza Díaz.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo, 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

“Las familias desempeñan funciones esenciales como núcleo de la sociedad para la socialización y cohesión de las sociedades, así como para el cuidado, y dichas funciones se ejecutan mediante arreglos diversos, en el contexto de las alternativas ofrecidas por las políticas públicas, el mercado, así como de las organizaciones de la sociedad civil.

En el pasado, las familias se constituían en formas rígidas, ahora se han transformado ante la necesidad de que el Estado les reconozca como protagonistas del acceso al bienestar, entonces los cambios en las estructuras y funcionamiento sociales han de ser un importante objeto de estudio para quienes toman las decisiones de planeación, en donde dichos cambios que se han mantenido constantes y de forma acelerada ante la complejidad social, van de la mano con los diversos factores demográficos, económicos y culturales.

Analizar a las familias, es urgente como un objetivo para entender nuestro panorama regional, pues los cambios en las estructuras familiares son dinámicos y no ocurren de manera homogénea, en ese sentido es primordial entender la evolución de las familias frente a los cambios ocurridos en los hogares, sea por su dinámica de ingresos, por sus contextos demográficos y el desarrollo social.

Se ha observado que los países con mayor desarrollo social y económico han de poner atención a las familias, no solo como principio sino como objetivo en sus sistemas de planeación, pues de esta manera se pueden generar abordajes para erradicar la desigualdad que tanto aqueja no solo a nuestra Entidad Potosina, sino al país entero,

y que además requieren las familias ser un factor de relevancia analítica para las políticas sociales dirigidas a éstas, en especial a aquellas que tienen personas menores de edad y/o adultos mayores a su cargo.

Se ha observado que un Estado con prosperidad pone en el centro a la familia, pues esta es factor de desarrollo, de ahí la importancia de tener un enfoque pro familia que permita reconocer la diversidad de dificultades que enfrentan sus integrantes al no ser vistos como una célula social dinámica y únicamente en una individualidad no cohesionada con una perspectiva de derechos.

En ese sentido es que las políticas que han de favorecer a la sociedad han de contener como principio a las familias, no desde una visión reactiva sino pro-activa, pues apostarle a las familias es apostarle al desarrollo, pues ante este nuevo contexto mundial, las familias son quienes están sosteniendo con sus propias herramientas las complejidades de la pandemia, y aquí es donde el Estado no debe estar ausente sino actuar con un enfoque preventivo que permita fortalecer la cohesión familiar frente a los factores del sistema, de allí que una familia sana, con estructuras familiares sólidas trascienden no solamente en estándares económicos que sus integrantes crecen más rápido y logran el éxito de situaciones disruptivas, son más fuertes y funcionales.

Finalmente, el objetivo de este proyecto legislativo es poner en el centro a la familia como principio rector de esta Ley de Planeación en el Estado y Municipios con la finalidad de identificar especificidades e informar sobre las necesidades y características de las familias en San Luis Potosí, desde un preámbulo para la definición de políticas y programas destinados a afianzar sus capacidades, su bienestar y el ejercicio de sus derechos."

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente:

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ</p>
<p>ARTÍCULO 3º. La planeación estratégica deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado en el desarrollo integral de la Entidad, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, económicos, sociales y culturales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la del Estado de San Luis Potosí. Para ello, la planeación estatal estará basada en los siguientes principios:</p> <p>La Auditoría fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>I. El fortalecimiento de la autonomía del Estado en lo político, lo económico, lo social y lo cultural, en el marco del pacto federal;</p> <p>II. La consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la sociedad, impulsando la participación activa de sus sectores y organizaciones en la planeación, ejecución y vigilancia de los programas de desarrollo;</p> <p>III. La promoción de políticas, planes y programas con perspectiva de género, que</p>	<p>ARTÍCULO 3º. (...)</p> <p>I. a la IV.</p>

consoliden la igualdad de derechos buscando evitar toda forma de discriminación, que fomenten y garanticen el respeto a los derechos humanos en la atención de las necesidades básicas y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, particularmente de los grupos sociales que no disponen de los satisfactores esenciales;

IV. El impulso del desarrollo regional equilibrado y el fortalecimiento de la autonomía del municipio a través de la descentralización de los recursos;

V. El equilibrio de los factores productivos, que proteja y promueva el empleo y la inversión, en un marco de estabilidad económica y social, y

VI. La igualdad entre mujeres y hombres, a través del acotamiento de las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres, favoreciendo el acceso equitativo de éstas a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo.

V. El equilibrio de los factores productivos, que proteja y promueva el empleo y la inversión, en un marco de estabilidad económica y social;

VI. La igualdad entre mujeres y hombres, a través del acotamiento de las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres, favoreciendo el acceso equitativo de éstas a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo; y

VII. La perspectiva pro familia, con la finalidad de identificar especificidades e informar sobre las necesidades y características de las familias en San Luis Potosí, desde un preámbulo para la definición de políticas y programas destinados a afianzar sus capacidades, su bienestar y el ejercicio de sus derechos.

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito se adhiere a los motivos del impulsante:

- La familia es una comunidad insustituible para la persona, contribuye al desarrollo económico y social.
- La familia es una de las instituciones de referencia más importante para las personas, tanto en sus biografías como en sus proyectos de vida, así como uno de los tópicos presentes en la mayoría de los discursos. En las propuestas de políticas se considera a la familia como un factor explicativo del comportamiento individual y se recomienda la adopción de medidas para que actúe como barrera de contención de diversos problemas sociales. Sin embargo, no hay coherencia entre la extrema importancia asignada a las familias por los gobiernos, las instituciones religiosas y los individuos y la atención que efectivamente se les otorga en las políticas públicas.¹
- Las familias desempeñan funciones esenciales como núcleo de la sociedad para la socialización y cohesión de las sociedades, así como para el cuidado, y dichas funciones se ejecutan mediante arreglos diversos, en el contexto de las

¹ https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2505/S0700488_es.pdf

alternativas ofrecidas por las políticas públicas, el mercado, así como de las organizaciones de la sociedad civil.

- Analizar a las familias, es urgente como un objetivo para entender nuestro panorama regional, pues los cambios en las estructuras familiares son dinámicos y no ocurren de manera homogénea, en ese sentido es primordial entender la evolución de las familias frente a los cambios ocurridos en los hogares, sea por su dinámica de ingresos, por sus contextos demográficos y el desarrollo social.
- Se ha observado que un Estado con prosperidad pone en el centro a la familia, pues esta es factor de desarrollo, de ahí la importancia de tener un enfoque pro familia que permita reconocer la diversidad de dificultades que enfrentan sus integrantes al no ser vistos como una célula social dinámica y únicamente en una individualidad no cohesionada con una perspectiva de derechos.
- En ese sentido es que las políticas que han de favorecer a la sociedad han de contener como principio a las familias, no desde una visión reactiva sino pro-activa, pues apostarle a las familias es apostarle al desarrollo, pues ante este nuevo contexto mundial, las familias son quienes están sosteniendo con sus propias herramientas las complejidades de la pandemia, y aquí es donde el Estado no debe estar ausente sino actuar con un enfoque preventivo que permita fortalecer la cohesión familiar frente a los factores del sistema, de allí que una familia sana, con estructuras familiares sólidas trascienden no solamente en estándares económicos que sus integrantes crecen más rápido y logran el éxito de situaciones disruptivas, son más fuertes y funcionales.

Finalmente, el objetivo es poner en el centro a la familia como principio rector de esta Ley de Planeación en el Estado y Municipios con la finalidad de identificar especificidades e informar sobre las necesidades y características de las familias en San Luis Potosí, desde un preámbulo para la definición de políticas y programas destinados a afianzar sus capacidades, su bienestar y el ejercicio de sus derechos.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es una comunidad insustituible para la persona, contribuye al desarrollo económico y social.

Las familias desempeñan funciones esenciales como núcleo de la sociedad para la socialización y cohesión de las sociedades, así como para el cuidado, y dichas funciones se ejecutan mediante arreglos diversos, en el contexto de las alternativas ofrecidas por las políticas públicas, el mercado, así como de las organizaciones de la sociedad civil.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 3º en sus fracciones V y VI; y se **ADICIONA** al artículo 3º una fracción VII de la de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 3º. ...

I a IV. ...

V. ...;

VI. ...; y

VII. La perspectiva profamilia, con la finalidad de identificar especificidades e informar sobre las necesidades y características de las familias en San Luis Potosí, desde un preámbulo para la definición de políticas y programas destinados a afianzar sus capacidades, su bienestar y el ejercicio de sus derechos.

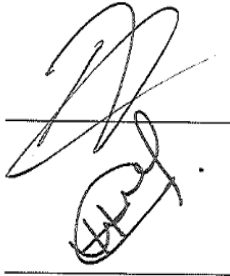

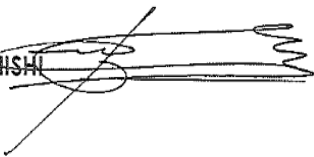
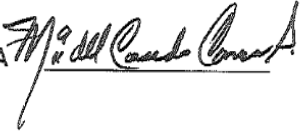

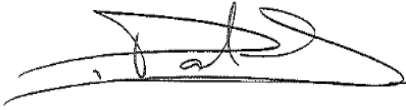

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN REUNIÓN VIRTUAL, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A FAVOR
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que p impulsa **REFORMAR** el artículo 3° en sus fracciones V y VI; **ADICIONAR** al mismo artículo 3° la fracción VII, de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Sonia Mendoza Díaz. (Turno 5048).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, iniciativa que promueve **REFORMAR** el artículo 2º en su párrafo primero, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo, 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

“Según el Diccionario Jurídico Mexicano el interés público se define como: “el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado”.

Como podemos notar, en apariencia se trata de un concepto muy general y abierto, y de hecho para los estudiosos del Derecho, el interés público se trata de un concepto indeterminado, (al igual que el orden público, y la paz pública) pero su función en el sistema jurídico es delimitar las decisiones administrativas y permitir controlarlas, ya que posibilita incluso un control judicial sobre las acciones. Por lo tanto, sirve para establecer limitaciones a la actuación de las autoridades.

También se ha argumentado que de manera general, es una definición de tipo negativo, que se trata de aquello que no resulta ser de interés privado. Lo anterior alcanza una dimensión práctica, ya que, por ejemplo, al estar considerado en la Constitución y en las Leyes emanadas de ella, los estudiosos señalan que la aplicación sería de la siguiente manera: una acción que esté relacionada a una disposición legal que englobe el interés público, no puede justificarse ni basarse en intereses particulares.

Aquí es donde cobra relevancia el sentido de limitación y de control judicial para garantizar el interés público: las acciones de administración pública posibilitadas por una Norma que se base en ese concepto, no pueden obedecer a otro tipo de intereses, los que por definición serían particulares; y en ese caso, la violación a la Norma debe ser motivo de sanción por medio de los controles que la misma Ley disponga.

En este punto se puede apreciar que un principio indeterminado tan amplio como el interés público, sí puede llegar a ser concretado; y por ello se propone adicionar el concepto de interés público, en forma de criterio de acción para los sujetos obligados en materia de administración de recursos públicos, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado.

El artículo 1º de dicha Norma, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. Esta Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos, 53, 57 fracciones X y XI, 80 fracción VII, 92, 114, y 133, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales y municipales.

Los artículos constitucionales citados, además de abarcar el proceso presupuestario, establecen la capacidad de ejercer recursos por parte de los Tres Poderes y los organismos autónomos en la Entidad, por ello, el primer párrafo del artículo 2º se ocupa de fijar los criterios que los sujetos obligados deben observar en el ejercicio de recursos públicos:

ARTÍCULO 2º. Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este Ordenamiento deberán observar que la administración de los recursos públicos, se realice con base en criterios de, legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género.

Se advierte que tales criterios reflejan diferentes materias, sin embargo, el interés público como tal no se encuentra enumerado en este artículo, y de hecho, como se ha argumentado es un principio que se puede llegar concretar para la vigilancia en casos específicos; por ejemplo, en este artículo la primacía del criterio de interés público en el ejercicio de recursos por parte de los sujetos obligados, serviría para sancionar los ejercicios que fueran orientados en algún nivel por intereses particulares, como pueden ser fines personales, intereses de grupo o partidistas.

Así, se propone adicionar el interés público a los criterios mencionados en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, con la finalidad de fortalecer los controles para garantizar que los recursos públicos se usen en las necesidades colectivas reconocidas por el Estado y, consecuentemente, por la Ley."

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

TEXTO VIGENTE LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ
ARTÍCULO 2º. Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este Ordenamiento deberán observar que la administración de los recursos públicos, se realice con base en criterios de, legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género. La Auditoría fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.	ARTÍCULO 2º. Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este Ordenamiento deberán observar que la administración de los recursos públicos, se realice con base en criterios de, interés público legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género.

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito se adhiere a los motivos del impulsante:

- “Según el Diccionario Jurídico Mexicano el interés público se define como: “el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado”.
- Como podemos notar, en apariencia se trata de un concepto muy general y abierto, y de hecho para los estudiosos del Derecho, el interés público se trata de un concepto indeterminado, (al igual que el orden público, y la paz pública) pero su función en el sistema jurídico es delimitar las decisiones administrativas y permitir controlarlas, ya que posibilita incluso un control judicial sobre las acciones. Por lo tanto, sirve para establecer limitaciones a la actuación de las autoridades.

- El interés público puede identificarse en términos generales con alguno de los fines del Estado mismo y es la pauta de actuación a la que la administración pública ha de sujetarse. Debe señalarse sin embargo, el que interés público es el de la acción de todos los que conforman la colectividad y no solo el Estado.¹
- También se ha argumentado que de manera general, es una definición de tipo negativo, que se trata de aquello que no resulta ser de interés privado. Lo anterior alcanza una dimensión práctica, ya que, por ejemplo, al estar considerado en la Constitución y en las Leyes emanadas de ella, los estudiosos señalan que la aplicación sería de la siguiente manera: una acción que esté relacionada a una disposición legal que englobe el interés público, no puede justificarse ni basarse en intereses particulares.
- Aquí es donde cobra relevancia el sentido de limitación y de control judicial para garantizar el interés público: las acciones de administración pública posibilitadas por una Norma que se base en ese concepto, no pueden obedecer a otro tipo de intereses, los que por definición serían particulares; y en ese caso, la violación a la Norma debe ser motivo de sanción por medio de los controles que la misma Ley disponga.
- En este punto se puede apreciar que un principio indeterminado tan amplio como el interés público, sí puede llegar a ser concretado; y por ello se propone adicionar el concepto de interés público, en forma de criterio de acción para los sujetos obligados en materia de administración de recursos públicos, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado.
- Así, se propone adicionar el interés público a los criterios mencionados en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, con la finalidad de fortalecer los controles para garantizar que los recursos públicos se usen en las necesidades colectivas reconocidas por el Estado y, consecuentemente, por la Ley.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2375/8.pdf>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El interés público puede identificarse en términos generales con alguno de los fines del Estado mismo y es la pauta de actuación a la que la administración pública ha de sujetarse. Debe señalarse sin embargo, el que interés público es el de la acción de todos los que conforman la colectividad y no solo el Estado.²

Para esta Soberanía es de capital importancia que el interés público a los criterios mencionados en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, con la finalidad de fortalecer los controles para garantizar que los recursos públicos se usen en las necesidades colectivas reconocidas por el Estado y, consecuentemente, por la Ley.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 2º en su primer párrafo de Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 2º. Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este Ordenamiento deberán observar que la administración de los recursos públicos, se realice con base en criterios de, interés público legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género.

...

TRANSITORIOS


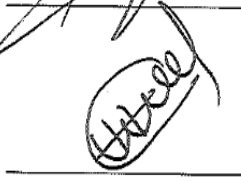
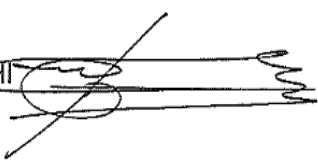


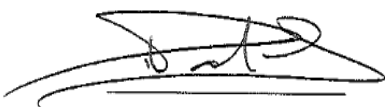

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN REUNIÓN VIRTUAL, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2375/8.pdf>

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A FAVOR
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que promueve **REFORMAR** el artículo 2° en su párrafo primero, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo. (Turno 5145).

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

A la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le fue asignada con el turno 4508, la Iniciativa que plantea expedir la Ley de Promoción y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí, propuesta por los C. C. Carlos Guevara Requena, y Omar Miguel Esparza Velducea.

Por tal motivo, referimos los siguientes

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril del 2020, el legislador Martin Juárez Córdova presento iniciativa de Acuerdo Económico, mediante el cual planteó crear la Comisión ex profeso para Dictaminar Iniciativas Ciudadanas que, por temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo que establece el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
2. Con fecha de 20 de agosto del presente año fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 0738 Bis que crea la Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, Hayan Excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
3. Acorde al Decreto antes citado, en Sesión Ordinaria, de fecha 8 de octubre de esta anualidad, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integró la "Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, Hayan Excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado"; en observancia a lo dispuesto en los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
4. La precitada Comisión Especial, tiene como objetivo dictaminar las iniciativas que se encuentran pendientes, y que hayan sido presentadas por ciudadanas y ciudadanos, exclusivamente, o en acompañamiento de diputadas o diputados que correspondan a las Legislaturas LX, LXI y LXII, que por su temporalidad desde la fecha de su presentación y hasta junio de dos mil veinte, hayan excedido el plazo legal establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para ser dictaminadas.

5. La Comisión Especial aludida, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta de sus integrantes, recibió de la Directiva del Congreso del Estado, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, con fundamento en el artículo 186 fracción XVII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las copias Certificadas de las siguientes iniciativas:
 - a. De la LX Legislatura los siguientes turnos: 238, 1433, 2243,2899, 3584,3585, 3589, 3675, 3901,3952,4144,4355, 4552, 5008, 5025, 5144,5238, 5310, 5420, 5476, y 5605.
 - b. De la LXI Legislatura los siguientes turnos: 735, 4182, 4228, 4363, **4508**, 4582, 4622, 4633, 4753, 5009, 5094, 5176, 5988, 6162, 6545, 6754, 6796.
 - c. De la LXII Legislatura los siguientes turnos 410, 601, 874, 1212,1318, 1325, 1348, y 1491.

Es así, que en cumplimiento del Objeto de la Comisión que dictamina, se procede a realizar el estudio y análisis de la iniciativa citada en el proemio, llegando a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Por tal motivo, la comisión aludida en el proemio de este dictamen, recibió el 15 de octubre de la presente anualidad, por parte de la Directiva del Congreso del Estado y a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, las copias certificadas de la iniciativa, con el número de turno 4508 de la Sexagésima Primera Legislatura.

TERCERO. La que dictamina realizo el estudio de la iniciativa propuesta por los C. C. Carlos Guevara Requena, y Omar Miguel Esparza Velducea, de la que se desprende expedir la Ley de Promoción y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con el objeto de regular las acciones de promoción, fomento, financiamiento y desarrollo del arte cinematográfico en la entidad, y en sus diversas manifestaciones, misma que deberá de realizarse en los términos y condiciones previstos en la propuesta y, a su vez, deberá ser acorde con la Ley Federal de Cinematografía y su Reglamento y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

CUARTO. Que la Iniciativa citada en el proemio se sustenta en la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cine además de ser la manifestación de todas las artes, tiene un importante rol en la vida social, económica y cultural. El cine es cultura popular, espectáculo y arte que mediante imágenes en movimiento y sonido pretende reflejar la vida bajo la perspectiva del director, ayudado por un equipo de producción.

San Luis Potosí, ha sido pionero en la producción cinematográfica, en el año de 1896, el cine llega a la entidad. Así, en este año se proyectan las primeras películas en una casa ubicada en la calle, llamada actualmente Álvaro Obregón, esquina con Allende, propiedad del señor Salaices, quién de acuerdo a los

comentarios de la época filmó una película (ahora extraviada), en varias calles de la ciudad.

En aquellos años existían los denominados "salones" que era donde se exhibían las películas, lugares más o menos improvisados pero que funcionaron varios años, como el "Salón Pathe", en la calle de Escobedo; el "Salón Popular" en la calle de Santa María; el "Salón París", que sería después el "Cine Othón" Y el "Salón Dorado" en la calle 5 de Mayo, pero es el Teatro "O'Farril" ubicado en la calle de Álvaro Obregón, en donde la gente prominente acudía a las funciones de cine.

Es así, que, en San Luis Potosí, la producción y proyección cinematográfica ha estado presente por años, probablemente se hicieron más películas en los albores del cine que no han quedado registradas, pero si se conocen algunas como "Más allá del amor" del año 1944, de Adolfo Fernández, protagonizada por Domingo Soler, basada en una historia del potosino Pascual García Peña y que cuenta la historia del "El Gallo Maldonado", filmada parcialmente en el centro histórico.

Personalidades Como Carlos Amador Martínez de fuerte influencia en el cine mexicano, Lupe Veléz, actriz reconocida internacionalmente, Silvia Derbez, actriz potosina que también tuvo renombre internacional, entre muchos Otros, colocan a San Luis Potosí como parte de la historia fílmica mexicana.

Las salas de cine, son otros de los elementos característicos de la tradición cinéfila potosina, desde el Cine Azteca, hasta el San Luis 70, pasando por el Cine Avenida, el Potosí, el Othón y el Teatro Alameda (hoy Cineteca) fueron punto de encuentro de muchos potosinos de todos los niveles socioeconómicos, en épocas donde la experiencia de presenciar un filme estaba más al alcance de toda la población.

De los años 70 a la fecha, San Luis Potosí, ha tenido otra función dentro de la industria fílmica nacional e internacional: la locación. Todo el Estado, cuenta Con una riqueza visual que es sumamente apreciada por los realizadores, cuenta con sobresalientes piezas arquitectónicas, maravillas naturales y paisajes que van de la aridez a la exuberancia.

A demás desde el año 2009 se ha visto una fuerte atracción de los potosinos, que cada vez están más especializados y profesionalizados en su apreciación sobre todo jóvenes, por no solo asistir al cine, si no de crear películas con producciones locales, lo cual tiene como resultado un público más conocedor, además de realizadores que han surgido como profesionales directores, con apoyo de talentosos equipos de producción, como "Potosí" del productor José Lomas, "Peyote" de Omar Flores, "Realidades de Humo" de Joaquín Lostaunau, "Sacúdanse las Penas" de Andrés Ibáñez, "Las Heridas" de Oscar Araiza, "Aquelarre" de Sebastián Rodríguez, "Cero en Geometría" Isaac Betancourt, "4x4" Roberto Pacheco, "Cuba" Guillermo Padilla, "Envueltos en Xilitla con el Sabor del Zacahuil" Dulcia Rivel, "Vicious Crime" Obed Hernández y José Luis Rivera, solo por mencionar algunos directores y trabajos en donde al menos por proyecto participan 15 a 50 personas, además de la existencia de al menos 3 productoras, 2 festivales vigentes, y una asociación civil (Daguerrotipo AC), que a la fecha continua apoyando a estos y otros realizadores y equipos de producción, que a su vez tienen otros proyectos que como los mencionados, han dado presencia a nuestro estado tanto en concursos como festivales nacionales e internacionales.

Esto es un pequeño recuento introductorio de la importancia que la cultura cinematográfica ha tenido en San Luis Potosí.

Desde el espectador hasta los productores, desde el camarógrafo hasta el tradicional "cácaro" la presencia del cine ha tenido y sigue teniendo un peso definitivo en la creación y disfrute artístico de muchas generaciones de potosinos.

En este sentido, el Estado de San Luis Potosí, al estimular el interés por el arte cinematográfico y brindar las condiciones adecuadas para atraer producciones fílmicas a la región, generará

beneficios financieros, y a la vez permitirá posicionar a la capital y a sus 58 municipios como centros de atracción turística y cultural.

Esta iniciativa de crear una Ley de Promoción y Desarrollo del Arte Cinematográfico en San Luis Potosí, resulta innovadora, ya que permite contar con un instrumento jurídico que fomente, promueva, difunda, exhiba, promocióne, incentive y motive el desarrollo del arte cinematográfico en el Estado y los municipios de San Luis Potosí.

En el país, actualmente existe carencia de leyes que regulen recursos financieros suficientes para el desarrollo del cine, por ello, la necesidad de que el Gobierno del Estado incentive la promoción de este arte, a fin de que se desarrollen nuevos proyectos y que la entidad se identifique como líder precursor en este rubro. La Nación y cada Estado, ejercen recursos anuales, mismos que son regulados a través de sus presupuestos de egresos para incentivar programas sociales y culturales, entre otros. De esta manera, resulta pleno, un proyecto mediante un respaldo jurídico que impulse el arte cinematográfico, para que así puedan generar ingresos económicos para los potosinos a través de empleos directos e indirectos.

En los Estados de nuestro país, se encuentran muy aislados los apoyos de aquellas personas que se dedican a la rama del cine ya que no cuentan con estímulos para su creación, promoción, difusión y exhibición. El Estado potosino carece de fomento a este arte, por lo cual se busca una legislación para brindar respaldo a este sector, en la difusión de nuevos proyectos que den a la sociedad potosina una revolución cinematográfica de calidad en nuestra entidad.

Para la producción de cintas filmicas, se requiere de las nuevas tecnologías, es por ello, que todo lo necesario para su desarrollo implica el movimiento de la economía en el país y en el Estado, de esta forma se incentiva el turismo nacional e internacional, incluso inversiones que lleguen a destinar los grandes empresarios para la promoción y difusión en la entidad que amparen los proyectos filmicos.

Este cuerpo normativo, surge de la necesidad de generar un elemento de carácter legal que establezca lineamientos para brindar incentivos y estímulos económicos a instituciones públicas y privadas, asociaciones y organizaciones civiles de nuestro Estado, quienes en su momento se encargaran de presentar proyectos locales y nacionales para su realización.

Busca promover la participación de los productores, creadores, organizadores y emprendedores interesados en la industria cinematográfica; así como retener el talento de los creadores potosinos mediante acciones de inclusión y equidad.

Dentro de los beneficios de esta Ley, se plantea que todos los trámites, asesorías, información, permisos, autorizaciones y apoyo logístico para la filmación de proyectos cinematográficos en el Estado y municipios de San Luis Potosí sean gratuitos siempre y cuando la producción se encuentre a cargo de realizadores locales o se cuente con un 40% de artistas locales distribuidos en distintos rubros, lo que permite motivar a la industria filmica y a particulares a tener como referente a la Entidad como sede para la realización de sus proyectos, sin dejar de lado las producciones locales y a los artistas potosinos, lo que traería una derrama económica y generación de empleos directos e indirectos.

A la vez, en esta Ley se le otorga, al Ejecutivo del Estado la atribución de crear el Fondo para la Promoción y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y los municipios de San Luis Potosí, así como dictar las medidas necesarias para la Creación del Comité Técnico, el cual se encargará de la administración y asignación de los recursos del fondo.

Este proyecto, es una iniciativa que resultó de un ejercicio de derecho comparado de las legislaciones existentes en el país en esta materia, del trabajo de análisis e investigación de un grupo interdisciplinario interesado en promover un cuerpo normativo que fomente el arte cinematográfico.

Esta nueva norma, cumple con los requisitos necesarios para ser considerada una Ley innovadora en esta materia, además es un ordenamiento concreto y preciso que respeta el principio de democracia e inclusión de todos los sectores involucrados en el séptimo arte, así como el público en general. “

QUINTO. Del análisis que se realiza a esta iniciativa, la misma trata de crear un nuevo marco jurídico para la entidad, que regula la promoción y desarrollo del arte cinematográfico, en el que se prevé además, la creación de un Fondo para la Promoción y Desarrollo del Arte Cinematográfico en el Estado y Municipios, entre otros, argumentando los proponentes en su exposición de motivos que, dicho ordenamiento respetará lo previsto en la legislación federal en materia de cinematografía; sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy clara al establecer en su artículo 73, fracción X, con respecto a las atribuciones del Congreso de la Unión que, tratándose de la Industria Cinematográfica, sólo ese Órgano Legislativo Federal, es la autoridad competente para legislar en esa materia, atento a lo previsto por el artículo 124 de la misma Constitución, en el sentido de que, las facultades que no están expresamente concedidas a la federación, se entenderán concedida a los Estados, en la especie, no sucede así, ya que la Federación es la que cuenta con la facultad de legislar en materia de la industria cinematográfica para toda la República, en ese orden de ideas, al no existir tampoco competencia concurrente, no es atribución de los congresos de los estados legislar en esta rama; por lo que deviene improcedente la presente iniciativa.

Por lo antes expuesto, la dictaminadora considera improcedente la presente Iniciativa.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, y 87 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a la consideración de este Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

Único. Es de desecharse y se desecha improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

Notifíquese.

LA COMISIÓN ESPECIAL QUE DICTAMINARÁ LAS INICIATIVAS CIUDADANAS QUE, POR LA TEMPORALIDAD EN SU FECHA DE PRESENTACIÓN, HAYAN EXCEDIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS DÍEZ DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA			

FIRMAS DEL TURNO 4508

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

A la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le fue asignada con el turno 5176, la Iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 26, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Y expedir a Ley de Revocación de Mandato Popular; presentada por los ciudadanos, Alicia Nayeli Vázquez Martínez, Luis Antonio Tristán Alejo, Hugo Stevens Amaro, Manuel Nava Calvillo, y Daniel Montelongo Ortiz, de la Sesión Ordinaria de fecha 26 de octubre del 2017.

Por tal motivo, referimos los siguientes

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril del 2020, el legislador Martin Juárez Córdova presento iniciativa de Acuerdo Económico, mediante el cual planteó crear la Comisión ex profeso para Dictaminar Iniciativas Ciudadanas que, por temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo que establece el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
2. Con fecha de 20 de agosto del presente año fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 0738 Bis que crea la Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, Hayan Excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
3. Acorde al Decreto antes citado, en Sesión Ordinaria, de fecha 8 de octubre de esta anualidad, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integró la "Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, Hayan Excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado"; en observancia a lo dispuesto en los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
4. La precitada Comisión Especial, tiene como objetivo dictaminar las iniciativas que se encuentran pendientes, y que hayan sido presentadas por ciudadanas y ciudadanos, exclusivamente o en acompañamiento de diputadas o diputados que correspondan a las Legislaturas LX, LXI y LXII, que por su temporalidad desde la fecha de su presentación y hasta junio de dos mil veinte, hayan excedido el plazo legal establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para ser dictaminadas.
5. La Comisión Especial aludida, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta de sus integrantes, recibió de la Directiva del Congreso del Estado, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, con fundamento en el artículo 186 fracción XVII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las copias certificadas de las siguientes iniciativas:

d. De la LX Legislatura los siguientes turnos: 238, 1433, 2243,2899, 3584,3585, 3589, 3675, 3901,3952,4144,4355, 4552, 5008, 5025, 5144,5238, 5310, 5420, 5476 y 5605.

e. De la LXI Legislatura los siguientes turnos: 735, 4182, 4228, 4363, 4508, 4582, 4622, 4633, 4753, 5009, 5094, **5176**, 5988, 6162, 6545, 6754 y 6796.

f. De la LXII Legislatura los siguientes turnos: 410, 601, 874, 1212,1318, 1325, 1348 y 1491.

Es así, que en cumplimiento del Objeto de la Comisión que dictamina, se procede a realizar el estudio y análisis de las iniciativas citadas en el proemio, llegando a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar las iniciativas de mérito, de conformidad con los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Por tal motivo, la comisión aludida en el proemio de este dictamen, recibió el 15 de octubre de la presente anualidad, por parte de la Directiva del Congreso del Estado y a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, las copias certificadas de la iniciativa, con el número de turno 5176 de la Sexagésima Primera Legislatura.

TERCERO. La que dictamina realizó un estudio de la iniciativa propuesta por las ciudadanas y ciudadanos, Alicia Nayeli Vázquez Martínez, Luis Antonio Tristán Alejo, Hugo Stevens Amaro, Manuel Nava Calvillo, Y Daniel Montelongo Ortiz, presentada en Sesión Ordinaria de fecha 26 de octubre del 2017.

CUARTO. Que la Iniciativa citada en el proemio se sustenta en la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un estado constantemente azotado por la corrupción de todos los partidos, por una mala gestión de los recursos públicos, por la violencia en todos sus rostros, donde las instituciones y los gobernantes parecen ajenos a la realidad de nosotras y nosotros, donde el estado atraviesa una crisis de representatividad, cada vez somos más las y los ciudadanos que exigimos instrumentos políticos que nos permitan mecanismos de participación más efectivos e incluyentes, a manera de contra peso al poder. El modelo de partidos políticos aún vigente están en crisis, pues la ciudadanía dejó de creer en lo que representan estos institutos, la corrupción al interior de los partidos políticos cerró toda posibilidad de empoderamiento ciudadano creando una élite, llevando en muchos casos a los puestos de elección popular a la gente menos capacitada para sostener un cargo, el compadrazgo, el influyentísimo, las alianzas, han sido el germen de malos gobernantes cobijados por un sistema hecho a medida de los sectores que siempre velan por sus intereses pasando encima de la ciudadanía.

En este contexto, la participación ciudadana en la vigilancia, control y ejercicio del poder público, toma un papel fundamental, es a través de ella que la población puede emprender la resolución de sus problemas sociales, reconducir el funcionamiento de las instituciones públicas y además oponer un contra peso a quienes hoy se sostienen como autoridades gubernamentales. La participación ciudadana, si bien se puede manifestar de diversas

formas, tiene como principal fundamento a los derechos políticos. Los derechos políticos históricamente se han considerado como aquellas prerrogativas que tienen las personas, en cuanto que son titulares de la cualidad de ciudadanía, para incidir en la composición y funcionamiento de las instituciones del Estado. La ampliación que los derechos políticos han tenido desde su nacimiento en la Revolución Francesa, tienen como motor a las luchas sociales, al igual que el resto de los derechos fundamentales; y precisamente la lucha ciudadana que se emprendió, desde distintos sectores sociales, en contra de la corrupción que quedó de manifiesto este 2017, a partir del escándalo de la "Ecuación corrupta", nos llama y une a distintos ciudadanos y ciudadanas libres a buscar conquistar más derechos políticos para fortalecer nuestra participación ciudadana y por ende mejorar la paz y gobernabilidad y calidad de vida en el Estado; ante esto y como primer paso, la revocación de mandato popular se constituye como un imperativo categórico para la sana vida democrática de San Luis Potosí.

La revocación de mandato popular es un procedimiento legal a través del cual las y los ciudadanos podemos destituir del cargo a representantes de elección popular e incluso a diputados electos por el principio de representación proporcional, antes de que concluyan el periodo para el que fueron investidos.

La figura de revocación de mandato popular, como derecho político, es un aliciente a la democracia puesto a que impone una fuerte sanción a funcionarios públicos incompetentes, se constituye como un mecanismo de presión para que los gobernantes atiendan sus funciones debidamente a sabiendas de que de no hacerlo podrán ser sancionados con su destitución.

Este mecanismo democrático empodera a la ciudadanía para exigir y garantizarse gobiernos de calidad, se faculta a la población para destituir representantes políticos que no trabajan conforme a los intereses de la mayoría; su base se encuentra en la soberanía popular y en el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno conforme al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, si la ciudadanía tiene el derecho de delegar su representación en ciertas personas entonces también tiene el derecho de revocar dicha representación cuando a sus intereses así convenga.

El presente proyecto de decreto, intenta generar un mecanismo jurídico que sea viable de operar por parte de la ciudadanía, de ahí que se buscó desarrollar ampliamente tanto la parte sustantiva como adjetiva en un mismo ordenamiento. Cabe señalar que además se intentó recuperar los mejores elementos de otras normatividades vigentes en otras entidades federativas como es el caso de Nuevo León y Jalisco."

QUINTO. Por lo expuesto en la exposición de motivos se pretende reformar el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; adicionar una fracción en la cual se establece la prerrogativa de las ciudadanas y los ciudadanos, del Estado de San Luis Potosí, a ejercer la revocación de mandato popular respecto a los funcionarios públicos investidos con el cargo de Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Diputaciones, la comisión dictaminadora declara improcedente, está reforma toda vez que el dispositivo 61, no corresponde a los ciudadanos presentar iniciativas de reforma a nuestra Carta Magna local, solamente el de iniciar leyes o decretos.

SEXTO. Del análisis efectuado para expedir, un nuevo ordenamiento denominado Ley de Revocación de Mandato Popular del Estado de San Luis Potosí, que establezca el procedimiento para ser aplicable dicha figura, la dictaminadora, se resuelve que la iniciativa

presentada es cuanto a la figura de la revocación del mandato popular, son violatorios de la Constitución Federal, pues este último Ordenamiento Fundamental dispone otros medios para fincar responsabilidades de los servidores que llevan a la misma consecuencia de remoción del cargo para el que fueron electos.

Esto en razón de que la Constitución General de la República sólo prevé la responsabilidad civil, penal, administrativa y la política, pero no contempla la figura de la revocación de mandato popular, lo que implica que se pretende regular a través de un nuevo sistema de responsabilidad que no tiene sustento constitucional,

Es decir, la iniciativa presentada incorpora la revocación del mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto, a través de un procedimiento en el que los ciudadanos del Estado manifiestan su voluntad de destituirlos del cargo, pero, los proponentes no advirtieron que si bien la Constitución Federal prevé la figura de la destitución, sólo se autoriza su aplicación a través de los medios que la propia Carta Magna prevé, en el título cuarto especifica el sistema determinado por el Constituyente Permanente en materia de responsabilidades de los servidores públicos, por lo que es necesario precisar las cuatro vertientes de responsabilidad: la política, la penal, la civil y la administrativa, sin que se desprenda la posibilidad de contemplar una figura diversa; de ahí la inconstitucionalidad.

Aunado a lo anterior el artículo 109, fracción I, de la Constitución General establece como única forma de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos como los de gobernador y diputados de la Legislatura Estatal antes de la conclusión legal de su mandato, la de la responsabilidad de los servidores públicos, sin que pueda establecerse válidamente una diferente en las Constituciones de los Estados.

Lo mismo ocurre en relación con la revocación de mandato popular de los presidentes municipales, pues la revocación de mandato de éstos deberá llevarse a cabo en términos del artículo 115 constitucional. Así, el párrafo tercero de su fracción I prevé que las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por una de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y alegatos que a su juicio convengan. De ahí que la figura de la revocación del mandato popular respecto a Gobernador del Estado, Presidente Municipal y a los diputados locales carece de sustento constitucional.

Por lo antes expuesto, la dictaminadora considera improcedente las Iniciativas.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, y 87 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a la consideración de este Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

Único. Es de desecharse y se desecha improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

Notifíquese.

LA COMISIÓN ESPECIAL QUE DICTAMINARÁ LAS INICIATIVAS CIUDADANAS QUE, POR LA TEMPORALIDAD EN SU FECHA DE PRESENTACIÓN, HAYAN EXCEDIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.

